

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



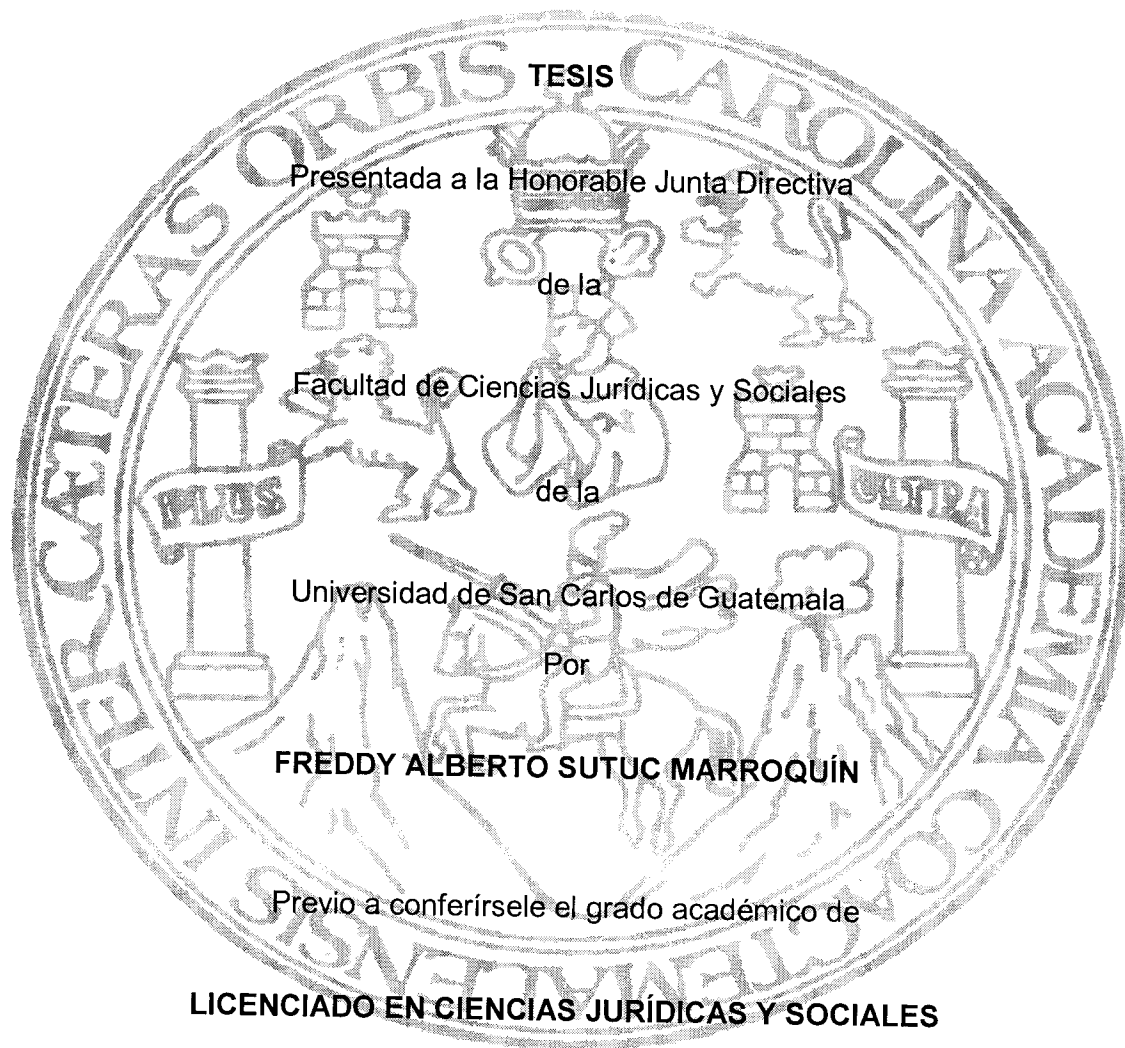
**ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA NEGATIVA  
A OTORGAR MEDIDAS SUSTITUTIVAS**

**FREDDY ALBERTO SUTUC MARROQUÍN**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2015**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA NEGATIVA  
A OTORGAR MEDIDAS SUSTITUTIVAS**



y de los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, septiembre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta:	Licda.	Maida Lopez
Vocal:	Licda.	Edna Mariflor Irungaray Lopez
Secretaria:	Licda.	Mirza Eugenia Irungaray Lopez

**Segunda Fase:**

Presidenta:	Licda.	Adela Lorena Pineda Herrera
Vocal:	Licda.	Ileana Noemi Villatoro Fernández
Secretario:	Lic.	José Luis Portillo Recinos

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

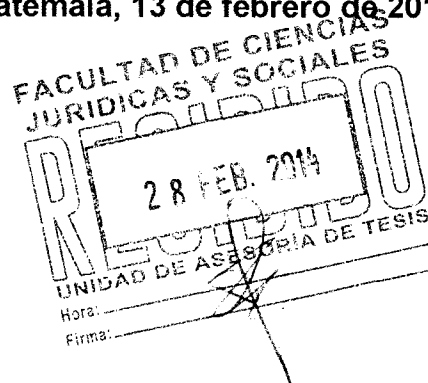


Guatemala, 13 de febrero de 2013

Licenciado:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.

Respetable Licenciado.



De conformidad con el nombramiento emitido con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, en el cual se me faculta para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como Asesor de Tesis del Bachiller **FREDDY ALBERTO SUTUC MARROQUÍN**, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente, en relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se establece lo siguiente:

I) El trabajo de tesis se denomina: **ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA NEGATIVA A OTORGAR MEDIDAS SUSTITUTIVAS.**

II) Al realizar la Asesoría sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales en su momento se corrigieron, constando la presente tesis en cuatro capítulos realizados en un orden lógico, siendo un aporte invaluable.

a) **Contenido científico y técnico de la tesis:** El sustentante abarcó tópicos de importancia en materia penal, enfocado desde un punto de vista social y jurídico, por ser un tema importante sobre la negativa de otorgar medida sustitutiva en delitos de poca relevancia.

b) **La metodología y técnicas de la investigación:** Para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo. Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en esta, la sustentante para poder obtener el mayor número de datos. La observación científica obteniendo con ella, un objetivo claro, definido y preciso. La encuesta la cual registra los datos más importantes objeto de la investigación. La bibliográfica y documental para

**LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS**  
**Abogado y Notario – Col 4713**  
**Pos grado en Derecho Constitucional Comparado**  
5ª. Ave.14-62 zona 1, Oficina 307. Comercial Esmol  
Teléfono. 54066223



recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través de las cuales se estudio el fenómeno investigado y culmino con la comprobación de la hipótesis planteada estableciendo los objetivos generales y especificos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente como resolver ese problema en la práctica;

- c) **La redacción:** la estructura formal de la tesis está compuesta de cuatro capítulos se realizó en una secuencia ideal empezando con temas que llevan al lector poco a poco al desarrollo del tema central para el buen entendimiento del mismo que ha cumplido con todos los procedimientos del método científico;
- d) **Conclusiones y recomendaciones:** Las mismas obedecen a una realidad penal. Conclusión importante a la cual arribó el sustentante es que existe la necesidad de mejorar y reforzar las medidas sustitutivas, ya que hay que revisar el poco funcionamiento que se le da a esa figura.

Conclusiones y recomendaciones que comparto con el investigador puesto que las mismas se encuentra estructuradas al contenido del plan de investigación y están debidamente fundamentadas. A demás se comprobó que la bibliografía fuera la correcta, en los métodos y técnicas fueron aplicadas adecuadamente, en virtud que con ellos, se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo.

IV) En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación realizada, por lo que con respecto al trabajo realizado por el sustentante, Bachiller **FREDDY ALBERTO SUTUC MARROQUÍN**, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.



**Lic. Jaime Rolando Montealegre Santos.**

**Col: 4713**

Licenciado

Jaime Rolando Montealegre Santos  
Abogado y Notario



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 24 de abril de 2014.


Atentamente, pase a el LICENCIADO EDMUNDO MUÑOZ ESPINOZA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante FREDDY ALBERTO SUTUC MARROQUÍN, intitulado: "ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA NEGATIVA A OTORGAR MEDIDAS SUSTITUTIVAS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iyf.



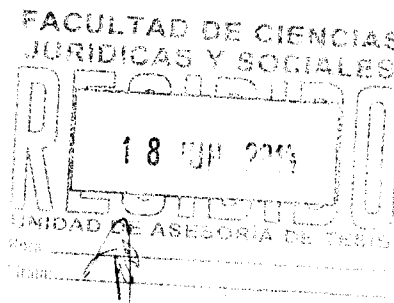


**Lic. Edmundo Muñoz Espinoza**  
**Abogado y Notario. Col: 4,838**  
5ta Avenida 14-50 zona 1 Ciudad de Guatemala  
Teléfono. 58252565  
Edmundo.muez@gmail.com

---

Guatemala, 28 de mayo de 2014

**Doctor:**  
**Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Presente.**



**Respetable Doctor.**

Según nombramiento de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce donde fui nombrado como revisor, atentamente me dirijo a usted con el objeto de emitir dictamen, sobre la tesis del bachiller: **FREDDY ALBERTO SUTUC MARROQUÍN**, la cual según modificaciones que estoy facultado para realizar tanto para mejorar la investigación, sugerí y en su momento fueron realizadas para mejorar la investigación y el objeto de la misma: **“ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA NEGATIVA A OTORGAR MEDIDAS SUSTITUTIVAS”**, por tal motivo respetuosamente informo lo siguiente:

El contenido científico y técnico de la presente investigación pretende ilustrar la negativa a otorgar medidas sustitutivas.

La tesis está desarrollada en cuatro capítulos, de una forma adecuada para que el lector sea guiado de una forma adecuada al tema en general.

En relación a la metodología utilizada por el estudiante en el presente trabajo, se observó la aplicación científica de los métodos analítico, sintético y principalmente el método científico, así como el deductivo e inductivo.

La redacción de la investigación es clara y adecuada, reuniendo los requisitos que exige el normativo para la elaboración de tesis.

En este trabajo se brindan aportaciones valiosas, las cuales son de gran importancia en materia penal, para la solución del problema y en cuanto a las conclusiones y recomendaciones, éstas son concretas y acertadas, las cuales comparto con el estudiante.

El estudiante utilizó bibliografía ajustada al tema investigado, siendo la recopilación de la información de autores nacionales y extranjeros, así como información recabada en citas de fuentes electrónicas en internet.

**Lic. Edmundo Muñoz Espinoza**  
**Abogado y Notario. Col: 4,838**  
5ta Avenida 14-50 zona 1 Ciudad de Guatemala  
Teléfono. 58252565  
Edmundo.muez@gmail.com

---

Por lo que al haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo treinta y dos 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, emito DICTAMEN FAVORABLE, respecto al trabajo realizado por el sustentante, Bachiller: **FREDDY ALBERTO SUTUC MARROQUÍN**, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte. Aprobando la presente investigación.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

**Lic. Edmundo Muñoz Espinoza**  
**Abogado y Notario.**

**EDMUNDO MUÑOZ ESPINOZA**  
**ABOGADO Y NOTARIO**





**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 31 de julio de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante **FREDDY ALBERTO SUTUC MARROQUÍN**, titulado **ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA NEGATIVA A OTORGAR MEDIDAS SUSTITUTIVAS**.  
 Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**DECANO**



## DEDICATORIA

- A DIOS CREADOR:** Sobre todas las cosas y su infinita misericordia.
- A MIS PADRES:** Por haberme dado lo mas importante "la vida", por el apoyo incondicional y enseñarme a crecer cada día.
- A MIS ABUELOS:** Por trasmitirme los principios fundamentarles de la familia.
- A MIS HERMANOS:** Por ser razones de motivación.
- A MI PAREJA HELEN GARCÍA:** El mayor de los agradecimientos por brindarme y compartir su apoyo gracias por estar a mi ml lado princesa "te quiero por siempre y para siempre"
- A:** sobrinos, sobrinas, tíos, tías, primos, primas, por demostrarme su apoyo moral.
- A LOS PROFESIONALES:** Lic. Mazariegos Meza, Ing. Arriola Lemus, Montealegre Santos, Muñoz Espinoza, Vicente Revolorio, De León Vicente, Morataya Aguilar, Muralles Méndez y De León Alemán.
- A:** Mis demás amigos y compañeros..
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por recibirme y educarme profesionalmente a nivel superior.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por prepararme académicamente por medio de sus ilustres catedráticos.

## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho penal y derecho procesal penal.....	1
1.1. Definición de derecho penal.....	1
1.2. Antecedentes del derecho penal.....	3
1.3. Características del derecho penal.....	4
1.4. Fuentes del derecho penal.....	8
1.5. Especies y formas de la ley penal.....	9
1.6. Leyes penales en blanco.....	10
1.7. Derecho procesal penal.....	11
1.8. Fundamento legal.....	13
1.9. Objeto del proceso penal.....	14
1.10. Fines del proceso penal.....	15
1.11. Sistemas del proceso penal.....	17
1.12. Características del proceso penal guatemalteco.....	20

### CAPÍTULO II

2. El Ministerio Público y los principios procesales del derecho procesal penal.....	23
2.1. El Ministerio Público.....	23
2.1.1. Antecedente histórico.....	24
2.1.2. La actividad del ente estatal.....	25
2.1.3. Función principal.....	28
2.1.4. Finalidad.....	30
2.1.5. Fundamento legal del Ministerio Público.....	31
2.2. <i>Los principios procesales del derecho procesal penal</i> .....	31

**CAPÍTULO III**

3. La culpa y la defensa.....	51
3.1. La culpa.....	52
3.2. La defensa.....	53
3.3. La defensa estipulada en el Artículo 20 del Código Procesal Penal.....	57
3.4. Derecho de defensa y al debido proceso.....	59
3.5. La declaración indagatoria o primera declaración del imputado.....	62

**CAPÍTULO IV**

4. La medida sustitutiva y la negativa de otorgar medidas sustitutivas.....	69
4.1. Los sustitutivos penales.....	70
4.1.1. Objetivo de las medidas sustitutivas.....	70
4.1.2. Fines.....	71
4.1.3. Clasificación de las medidas sustitutivas.....	74
4.2. Medidas sustitutivas en la legislación guatemalteca.....	76
4.3. La negativa de otorgar medidas sustitutivas.....	77
4.4. Análisis jurídico de la negativa de otorgar medidas sustitutivas.....	78
<b>CONCLUSIONES</b> .....	81
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	83
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	85



## INTRODUCCIÓN

Justifico la presente investigación, al percatarme que cuando existe la negativa de otorgar una medida sustitutiva se crea hacinamiento, recarga de trabajo, carestía procesal, así como un gasto económico elevado para el gobierno y otros efectos negativos por no otorgar una medida sustitutiva que en derecho le corresponderían.

La hipótesis planteada fue comprobada, al establecer que el hecho que las delitos menores o faltas son sancionados de oficio por los operadores de justicia y la mayoría de casos son sancionados con pena de prisión y los jueces no sancionan con justicia no aplicando medidas sustitutivas en delitos menores.

La tesis consta de cuatro capítulos; desarrollando en el primero, el derecho penal y derecho procesal penal; en el segundo, el Ministerio Público y los principios procesales del derecho procesal penal; en el tercero, la culpa y la defensa y en el cuarto, la medida sustitutiva y la negativa de otorgar medidas sustitutivas

Para el desarrollo de este trabajo se utilizaron diversos métodos, entre los cuales: El deductivo fue útil para determinar a partir de la observación del fenómeno en general, a partir de ello se sintetizaron las ideas en relación a dicho fenómeno; el analítico con el cual se estudiaron



los textos que se refieren al tema y que contribuyeron al desarrollo de la misma. La técnica utilizada fue la bibliográfica y documental, que permitió la consulta y análisis de la bibliografía relacionada con el tema.

Esperando que la presente investigación sea un aporte a los estudiantes y demás personas interesadas en el área penal y en especial a las medidas sustitutivas para las personas que se vean en conflictos con las ley penal en el territorio de Guatemala.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho penal y derecho procesal penal

Para iniciar el desarrollo de la investigación, hay que establecer que todo ser humano frente al mundo que lo rodea tiene una doble posibilidad de manifestarse hacia los demás, intervenir en el mismo a través de su actividad personal para modificarlo, o bien, no intervenir a través de su inactividad con los demás, para dejar que el mundo transcurra regido exclusivamente por la causalidad, que no es común para el desarrollo del hombre.

#### 1.1. Definición de derecho penal

"Es el que establece regular la representación y castigo de los crímenes o delitos por medio de la imposición de las penas."<sup>1</sup>

Las penas se establecen por delitos materiales e inmateriales de manera que: "Lo primero que ha de hacer descifrar los bienes jurídicos que han de ser protegidos penalmente y sobre esos principios variables en el tiempo y en el espacio, configura específicamente los delitos y establece la pena que a cada uno de ellos corresponde."<sup>2</sup>

El derecho penal también se define como la facultad de castigar que corresponde con exclusividad al Estado, que tiende a regular la conducta humana en una

---

<sup>1</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 345.

<sup>2</sup> **Ibid.** Pág. 345.

sociedad jurídicamente organizada; ese conjunto de normas penales que tienen un doble contenido: la descripción de una conducta antijurídica y la descripción de las consecuencias penales penas o medidas de seguridad, constituyen lo que se denomina la ley penal del Estado, con lo cual se pretende establecer una convivencia pacífica.

“Dentro de la ciencia jurídico penal en particular, pueden encontrarse las que surgen de las distintas escuelas que han planteado su filosofía respecto de esta rama del universo jurídico, e igualmente pueden diferenciarse las que atienden a su sentido objetivo o al subjetivo, y será ese el primer criterio al que se atenderá, aunque no de manera exhaustiva y sólo para iniciar el estudio de la materia penal.”<sup>3</sup>

Debe de establecerse un ordenamiento jurídico para aplicación y cumplimiento de una nación es para que el ordenamiento legal sea acorde a las necesidades que surgen.

“Derecho penal, es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **Lecciones de derecho penal**. Pág. 1.

<sup>4</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 71.



## 1.2. Antecedentes del derecho penal

Por principio de derecho natural que se implementaba por la relación sin un ordenamiento jurídico establecido se castigaba por convicciones del bien o el mal y en el transcurso del tiempo el derecho penal ha variado en la denominación o del cual fue llamado hasta la actualidad como derecho penal, ya que ha recibido distintos nombres, que en otros países continúan estableciéndolo con otros nombres.

“En Europa fue denominada de distintas manera el termino de derecho penal, que fue variando en el transcurso de los tiempos y que todas esas corrientes dan origen al derecho penal actual que son copias o transcripciones de las leyes que en países europeos se implementaban y que en América se adoptaron. En Italia aunque los de distinta manera el derecho penal, solo con distintas pronunciaciones, para desterrar la palabra pena, que, como es sabido, remplazan por sanción. En Francia está desequilibrado el empleo de distintas expresiones según el idioma para representa el derecho penal en forma adecuada, en tanto que en España y los países de este continente que hablan español se le denomina derecho penal.”<sup>5</sup>

“El histerismo no dejan de padecerlo los hombres, que, sin embargo, carecen de útero; hecatombe, que es, etimológicamente, sacrificio de cien bueyes, lo empleamos hoy para significar una catástrofe en que pueden morir mil personas; y

---

<sup>5</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **Ob.Cit.** Pág. 1.



Pontífice, que en la Roma antigua significó guardador del puente, designa hoy a los altos dignatarios y hasta al Papa."<sup>6</sup>

Si existe en distintos países de América distintas denominaciones, pero en esencia se aplica una sanción a la parte que infringe un comportamiento señalado en los códigos aplicables de cada país.

### **1.3. Características del derecho penal**

Entre las características del derecho penal se encuentran.

- a) Es una ciencia social y cultural.

Atendiendo a que el campo de conocimiento científico aparece dividido en dos clases de ciencias: las ciencias naturales por un lado y las ciencias sociales o culturales por el otro; se hace necesario ubicar a nuestra disciplina en uno de ambos campos, ya que los dos tienen características distintas.

"En las ciencias naturales el objeto de estudio es "psico-físico; mientras en las ciencias sociales es el producto de la voluntad creadora del hombre; el método de estudio de las ciencias naturales es experimental mientras en las ciencias sociales o culturales es racionalista, especulativo o lógico abstracto; en las ciencias naturales la relación entre fenómenos es causal de causa a efecto; mientras que en las ciencias sociales o culturales es teleológica de medio a fin; las ciencias naturales son ciencias del ser mientras las ciencias sociales o culturales son del

---

<sup>6</sup> *Ibid.* Pág. 1.

deber ser; de tal manera que el derecho penal, es una ciencia social, cultural o del espíritu, debido a que no estudia fenómenos naturales enlazados por la causalidad, sino regula conductas en atención a un fin considerado como valioso; es pues, una ciencia del deber ser y no del ser.”<sup>7</sup>

b) Es normativo

El derecho penal, como toda rama del derecho, está compuesto por normas jurídico-penales, que son preceptos que contienen mandatos o prohibiciones encaminadas a regular la conducta humana, es decir, a normar el debe ser de las personas dentro de una sociedad jurídicamente organizada.

c) Es de carácter positivo

Porque es fundamentalmente jurídico, ya que el derecho penal vigente es solamente aquél que el Estado ha promulgado con ese carácter.

d) Pertenece al derecho público

Porque siendo el Estado único titular del derecho penal, solamente a él corresponde la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad correspondientes.

---

<sup>7</sup> Albeño Ovando, Gladís Yolanda. **Derecho procesal penal, implantación del juicio oral al proceso penal guatemalteco**. Pág. 108.



Es indiscutiblemente derecho público interno, puesto que el establecimiento de sus normas y su aplicación, está confiado en forma exclusiva al Estado, investido de poder público. La represión privada sólo puede considerarse como una forma histórica definitivamente superada.

e) Es valorativo

Toda norma presupone una valoración (el derecho penal es eminentemente valorativo), por tal razón se establece su valor dentro del ordenamiento jurídico de los Estados

“Esta cualidad de toda norma es particularmente manifiesta en las leyes penales, ya que carecerían de todo sentido las amenazas penales si no se entendiera que mediante ellas son protegidos ciertos bienes e intereses jurídicamente apreciados. Es decir, que el Derecho Penal está subordinado a un orden valorativo en cuanto que califica los actos humanos con arreglo a una valoración; valorar la conducta de los hombres.”<sup>8</sup>

f) Es Finalista

Porque siendo una ciencia teleológica, su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido, a través de la protección contra el crimen.

---

<sup>8</sup> *Ibid.* Pág. 110.



"La ley -dice Soler- regula la conducta que los hombres deberán observar con relación a esas realidades, en función de un fin colectivamente perseguido y de una valoración."<sup>9</sup>

g) Es Fundamentalmente sancionador

El derecho penal se ha caracterizado, como su nombre lo indica, por castigar, reprimir, imponer una pena con carácter retributivo a la comisión de un delito y así se hablaba de su naturaleza sancionadora, en el entendido que la pena era la única consecuencia del delito, con la incursión de la cual procura que el delincuente, sufra las consecuencias de sus actos.

"Toma un giro diferente preventivo y rehabilitador, sin embargo y a pesar de ello, consideramos que mientras exista el derecho penal, no puede dejar de ser sancionador porque jamás podrá prescindir de la aplicación de la pena, aún y cuando existan otras consecuencias del delito."<sup>10</sup>

h) Debe ser preventivo y rehabilitador

Con el apercibimiento de las aún discutidas medidas de seguridad, el derecho penal deja de ser eminentemente sancionador y da paso a una nueva característica, la de ser preventivo, rehabilitador, reeducador y reformador del delincuente.

---

<sup>9</sup> Quiché Ajú, William Donald. **El procedimiento abreviado en el derecho procesal penal guatemalteco.** Pág. 4.

<sup>10</sup> **Ibid.** Pág. 5.

“Además de sancionar, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.”<sup>11</sup>

#### **1.4. Fuentes del derecho penal**

Entre las fuentes del derecho penal se encuentran, las fuentes reales, formales, directa, indirectas.

Las fuentes reales o materiales, son las expresiones humanas, los hechos naturales o los actos sociales que determinan el contenido de las normas jurídico-penales, previas éstas a la formalización de una ley penal.

Las formales, se refieren al proceso de creación jurídica de las normas penales y a los órganos donde se realizan; lo cual corresponde al Congreso de la República de Guatemala.

La fuente directa es la ley, por cuanto que sólo ésta puede tener el privilegio y la virtud necesaria para crear figuras delictivas y las penas o medidas de seguridad correspondientes. En relación a las indirectas, son aquellas que sólo en forma indirecta pueden coadyuvar en la proyección de nuevas normas jurídico penales, e incluso, pueden ser útiles tanto en la interpretación como en la sanción de la ley penal, pero no pueden ser fuente de derecho penal, ya que por si solas, carecen de eficacia para obligar.

---

<sup>11</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 10.

Entre ellas se pueden mencionar la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho.

### **1.5. Especies y formas de la ley penal**

Para establecer las especies y formas de la ley penal, se debe de tener en consideración lo siguiente:

#### **a) Ley penal en sentido formal**

Es necesario establecer que la ley penal en sentido formal es todo precepto jurídico penal o sistema político, técnicamente facultado para crearla que en el Congreso de la República de Guatemala.

#### **b) Ley penal en sentido material**

Es toda disposición o precepto de carácter general acompañado de una sanción punitiva, que precisamente no ha emanado del órgano constitucionalmente establecido para crearla.

Tal es el caso de los Decretos Leyes, que se emiten para gobernar durante un estado de hecho, por no existir el Organismo Legislativo.

#### **c) Leyes penales especiales**

Las leyes penales especiales, se debe entender por el conjunto de leyes jurídico penales que no están contenidas precisamente en el código penal y regulan la

conducta de personas pertenecientes a cierto fuero, o tutelan bienes o valores jurídicos específicos; por ejemplo: la Ley de Narcoactividad, Femicidio, La Ley de Armas y Municiones y otras leyes que por su naturaleza son especiales.

#### d) Convenios Internacionales

Los convenios internacionales, son acuerdo o tratados que se llevan a cabo entre distintos países, todos para poder ser aplicados deben de ser aceptados y ratificados, para poderse aplicar en el ámbito territorial de cada país ya que contienen normas de tipo jurídico penal y que se convierten en leyes obligatorias para los habitantes de un país. Como el tratado de Libre Comercio, el Tratado Internacional de los Derechos Humanos y otros.

#### e) Decretos leyes

Son disposiciones jurídicas que emanan del Organismo Ejecutivo con carácter de leyes, cuando por cualquier razón no se encuentra reunido o no existe el Congreso de la República, pero existe el principio de reserva de ley, es decir, que el único órgano destinado a crear tipos penales, ante un Estado de derecho, es el Congreso de La República y no otra autoridad.

### **1.6. Leyes penales en blanco**

Las leyes en blanco son leyes penales abiertas incompletas, aquellas en que aparecen en el Código Penal bien señalada la pena, empero la descripción de la



figura delictiva, debe buscarse en una ley distinta o reglamento de autoridad competente. Las leyes en blanco o también llamadas abiertas son estrictamente distintas a las leyes penales incompletas, porque estas no dependen precisamente del auxilio de otra ley o reglamento sino más bien de una interpretación extensiva; también estas son diferentes con las lagunas legales, por cuanto que en estas últimas existe carencia absoluta de regulación legal, es decir, no existe ninguna norma legal que regule determinado tipo de conducta.

En primer término se considera que para poder comprender a las leyes en blanco, se debe de tener la noción de establecer las leyes en blanco como las establecidas de varias leyes de Guatemala, por ejemplo las contenidas en los Artículos 305, 311, 426 y 427 del Código Penal.

Ya que un tipo penal, cualquiera que sea, debe reunir elementos descriptivos a modo de prevención general hacia la población y la falta de ello, hace que exista una grave deficiencia en el sistema penal, pues la población apenas conoce de las conductas no adecuadas.

### **1.7. Derecho procesal penal**

Ya establecido que el derecho penal es una recolección de principios y doctrinas que tienen como fin establecer lineamientos de conductas establecidos en leyes o reglamentos se debe comprender que el derecho procesal penal, como su nombre lo indica, es el proceso de aplicación de esas normas para castigar o no una conducta inapropiada o castigable.

“El proceso puede estar formado por hechos o actos... es natural cuando las fuerzas naturales dan inicio, desarrollan y ponen fin al proceso, a través de hechos y si el proceso se inicia, desarrolla y finaliza por la voluntad humana, es un proceso intencional, formado por actos.”<sup>12</sup>

“Por lo tanto, Proceso es el desarrollo, pasos o etapas a través del tiempo de una serie ordenada de fases, fenómenos, para alcanzar una meta o un objetivo determinado. Definiendo el proceso, indicando que es: “Un conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.”<sup>13</sup>

El órgano judicial, tiene un papel determinante porque en este caso se refiere al definido dentro de la jurisdicción ordinaria, la que es ejercida por órganos que integran el poder judicial, sin embargo, en el medio guatemalteco, se cuenta con otro tipo de procesos, que tienen categoría constitucional como el amparo; jurisdicción que es ejercida por la Corte de Constitucionalidad en única instancia o en apelación.

“El conjunto de actos mediante los cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto.”<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Ob. Cit.** Pág. 98.

<sup>13</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Pág. 98.

<sup>14</sup> Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Ob. Cit.** Pág. 2.

“Conjunto de actuaciones tendentes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada.”<sup>15</sup>

“El proceso se define o como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión, pero esos actos constituyen en sí mismos una unidad.”<sup>16</sup>

### **1.8. Fundamento legal**

Para contar con un debido seguimiento de la ley, el derecho procesal penal debe de ser dirigido por alguien, por lo cual la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 203 señala que “Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado... La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.”

También el mismo cuerpo legal en el Artículo 12 establece que “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente y preestablecido”.

---

<sup>15</sup> Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 3.

<sup>11</sup> Quiché Ajú, William Donaldo. **Ob. Cit.** Pág. 8.

El Artículo citado señala al Organismo Judicial como el ente encargado de velar por el cumplimiento adecuado del proceso penal. Como se puede notar en el Artículo transcrito, existe una base constitucional, en donde se establece la función jurisdiccional del Estado a través de los tribunales de justicia, es más, se hace mención de un proceso legal, entendido propiamente como el proceso jurisdiccional.

### **1.9. Objeto del proceso penal**

Se puede establecer que el objeto del proceso penal, tiene como principio que el proceso sea adecuado y en forma correcta, de manera que se indica como objeto principal y accesorio el siguiente:

#### **a) Principal**

El objetivo principal del proceso penal, es que a través del mismo, se logro operativizar las normas sustantivas que conllevan el mantenimiento de la legalidad establecida por el legislador, y que será aplicado precisamente a cualquier persona que se encuentre sujeta a un proceso penal en su contra.

#### **b) Accesorio**

Existen una serie de objetivos que deben de estar siempre en derecho penal y del proceso penal de carácter accesorio, y dentro de los principales, están:

- La protección de los derechos particulares, a través de regular que bienes jurídicos merecen la tutela estatal y que ampara a los ciudadanos
- Resarcimiento por daños y perjuicios causados al agraviado, cuando se ejercita la acción en el proceso penal
- Resarcimiento de daños y perjuicios causados al procesado, en caso sea absuelto, cuando este lo solicite y realice el procedimiento legal correspondiente contenido precisamente en el Código Procesal Penal;
- Sancionar, en su caso, penal y civilmente al responsable de un delito o falta, cuando sucede una sentencia condenatoria;
- Pago de las costas procesales en el caso del vencido, que en muchos casos es el Ministerio Público y que por imperativo legal, nunca se hace responsable de esta obligación, en detrimento de la función judicial.

#### **1.10. Fines del proceso penal**

Los fines del proceso penal es el objetivo final que se desea realizar y cuenta con elementos como:

##### **a) Generales**

En el Artículo 5 del Código Procesal Penal, se indica que uno de los fines del proceso penal, es la averiguación de la verdad en un hecho ilícito cometido, la

determinación de la persona responsable y la imposición de la sanción correspondiente.

Es hacer justicia por los medios apropiados que la ley penal proporciona para poder ser castigado a el infractor y poder resarcir de los daños que se ocasionaron y perjuicios ocasionados al agraviado o a la víctima o a las sociedades, para que la justicia cumpla su fin principal de justicia y paz.

b) Mediato

Posterior a identificarse y unirse con el derecho penal, su fin será la prevención y represión del delito: la composición del proceso penal, es posterior o puede ser más despacio que el inmediato, lo cual puede retrasarse sin cambiar su esencia.

c) Inmediato

Cuando se indica el fin del proceso penal inmediato se establece que es la aplicación de la ley penal al caso concreto a través del proceso penal, y que pretende dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Penal, de una manera pronta y eficaz y procurando resarcir o castigar un daño ocasionado.

c) Específicos

Determinando los siguientes:

- La investigación de la verdad material o histórica, que es una verdad de hecho
- La individualización de la personalidad del justiciable.

### **1.11. Sistemas del proceso penal**

Como todo sistema o pasos que deben seguirse para encontrar un fin se debe establecer que en el proceso penal existen varios sistemas, de los cuales se pueden señalar:

#### a) Sistema acusatorio

Se indica que es el primer sistema procesal penal en la historia de la humanidad, que se puso en práctica especialmente en la antigua Grecia y en los comienzos del antiguo Imperio Romano. En las sociedades primitivas que precedieron a las sociedades ya mencionadas, no se contaba con una completa organización estructurada del poder público en las cuales la acción procesal fue de carácter popular y con el paso del tiempo, se realiza el juicio con intervención del ofensor frente a un árbitro o un tribunal que finalmente resuelve el caso.

#### b) Sistema inquisitivo

“El sistema inquisitivo o también conocido como de imposición que tiene su origen durante la Edad Media en Roma como instrumento de la Iglesia Católica para procesar principalmente a los herejes, brujas, hechiceros y al poder feudal. A



principios del año 1200, el sistema inquisitivo se expande por Europa, principalmente en España, Francia y Portugal. "En Roma en el año de 1588 el Papa Paulo III establece la Congregación de la Inquisición con el nombre del Tribunal del Santo Oficio."<sup>17</sup> Al establecerse el sistema inquisitivo en los procesos penales de Europa, como notas se tiene al procesado como objeto del proceso, hay una concentración del poder en una sola persona, el inquisidor, quien era precisamente el monarca como encargado de toda la jurisdicción."<sup>18</sup>

A lo anterior se agrega la delegación de la jurisdicción en funcionarios de rango menor ya que personalmente le resultaba imposible a dicho monarca conocer y tramitar todos los procesos, pero que en los casos de mayor trascendencia era quien en última instancia los resolvía.

Aparte de las anteriores notas, se puede decir, que las características esenciales de este sistema son:

- La facultad soberana del Estado, a través del juez, de la persecución penal quien, además, juzga y ejecuta;
- La persona que es procesada es considerada como objeto del proceso, infiriéndole tratos crueles e infamantes y hasta cierto punto institucionalizando la tortura para obtener la confesión considerada como la reina de las pruebas valorada bajo el sistema de prueba tasada o legal;

---

<sup>17</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal**. Pág. 13.

<sup>18</sup> Quiché Ajú, William Donald. Ob. Cit. Pág. 14.



- Una investigación totalmente secreta, que consta en toda su extensión por escrito, por ende la ausencia de un debate, así como la muy lejana posibilidad de defensa del procesado, dando lugar a la ausencia total del contradictorio, en consecuencia al juez le servía de base fundamental todo lo que constaba por escrito para dictar sentencia.

“El sistema inquisitivo es ad-hoc para gobiernos autoritarios, totalitarios y hasta de-facto, ya que la persecución penal constituye un derecho de los órganos jurisdiccionales cuya intervención no requiere de una solicitud o de la actividad de un acusador.”<sup>19</sup>

La acusación y la función de juzgar se encuentran reunidas en el juez, frente al cual el imputado está en una posición de desventaja, pues el carácter semi-secreto y escrito dificulta la defensa e impide contraponerse al investigador por su papel de juez y parte.

La prisión provisional del procesado, la dirección de las pruebas está a cargo del juzgador quien dispone del proceso.

Ese sistema inquisitivo se lo aplicaban aun siendo contrario a los principios o leyes naturales; por eso es inquisitivo por ser la manera establecida en la materia, y debe ser complicada a su cabalidad por ser inquisitiva y no puede cambiarse.

---

<sup>19</sup> Guillermo Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 3.

## **1.12. Características del proceso penal guatemalteco**

Cuando se habla de alguna característica de un objeto o de una persona, se trata de aquella cualidad o nota propia, genuina, esencial y diferenciadora que le distingue de otras y el proceso penal guatemalteco posee algunas características que lo diferencian o distinguen de otros procesos jurisdiccionales.

### **a) Tiene una función de carácter público**

El proceso penal tuvo históricamente que nacer en la mente del ser humano como una alternativa para tratar de dar solución a los problemas derivados de aquellas conductas delictuosas que causaban perjuicios a la sociedad.

Pero previo a ello, se dio en sus inicios la época de la venganza privada, o sea, cuando no existía una organización jurídica política como lo que hoy se conoce por Estado.

### **b) Es instrumental**

Es una característica de la mayoría de procesos jurisdiccionales, donde el juez tiene que regirse por una serie de principios, garantías y procedimientos, que regulados en los ordenamiento procesal o adjetivos, sirve como medio o como instrumento para aplicar las sanciones o los preceptos de otro ordenamiento de tipo sustantivo o material. Como se explicó, el fin del proceso penal es la aplicación del derecho penal a un caso concreto.

c) La existencia de los presupuestos procesales

Los que son requisitos indispensables para todo proceso penal, integrado por un órgano jurisdiccional competente, partes que intervienen y la comisión, así como el establecimiento de un hecho antijurídico.



## CAPÍTULO II

### **2. El Ministerio Público y los principios procesales del derecho procesal penal**

El Ministerio Público, perseguirá la realización de la justicia, actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad en los términos que la ley establece, recabando todos los medios de prueba suficientes para establecer la participación o no de una persona en un delito.

#### **2.1. El Ministerio Público**

“Es un órgano de control jurisdiccional independiente de cualquier ministerio del Estado, desarrollando una función de contralor jurídico de la administración pública, de los actos ejecutados por los funcionarios y empleados públicos, así como de la actividad desarrollada por los tribunales de justicia..”<sup>20</sup>

El Ministerio Público, es la institución encargada de la investigación de hechos punibles, y establecer la participación o autoría en acto de alguna persona.

La actividad de los fiscales está regulada en la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, en el cual se indica que el Ministerio Público, es una institución autónoma, que promueve la investigación penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública y además debe velar por el estricto cumplimiento de la ley.

---

<sup>20</sup> Rives Seva, Antonio Pablo. **La prueba en el proceso penal**. Pág. 3.

“Llamado asimismo Ministerio Fiscal, es la institución estatal encargada, por medio de sus funcionarios (fiscales) de defender los derechos de la sociedad y del Estado. Fiscal: Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles.”<sup>21</sup>

### **2.1.1. Antecedente histórico**

“Encuentra el origen de esta institución en el imperio romano en el cual existían funcionarios y servidores públicos los cuales desarrollaban ciertas actividades encomendadas por los emperadores, otros en cambio lo hacían en representación de las ciudades, a los primeros se les conocía con el nombre de procuradores caesaris y a los segundos se les denominaba o conoció con el nombre de procuradores civitatis, cada uno con funciones propias y diferentes al otro, los procuradores eran los encargados de fiscalizar el pago de los tributos con lo cual recaudaban dinero para el sostenimiento de los grandes ejércitos e imperio del emperador.”<sup>22</sup>

El antecedente que más se adecua a las distintas corrientes doctrinarias se hallan en Francia donde surgieron la figura de Ministerio Público como una institución con la promulgación de la ordenanza de fecha 23 de mayo de 1502, por medio de la

---

<sup>21</sup> Ossorio. **Ob.Cit.** Pág. 621.

<sup>22</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. **Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia.** Pág. 173.

cual se designó a un abogado llamado abogado del rey quien desarrollar actividades de subordinación a los fiscalizadores y supervisores del emperador.

Se debe considerar que en la antigüedad que además de esto era el abogado asesor del emperador o rey, que representaba los intereses del mismo. La actividad que desarrollaban dio origen a nuevos funcionarios, por la variedad de circunstancias que ocurrían en el imperio o en otras regiones aledañas.

### **2.1.2. La actividad del ente estatal**

La actividad del Ministerio Público se vio fortalecida con la Revolución Francesa, al permitirle cierta autonomía en el desarrollo de sus funciones y se convierte en un representante del Estado, en virtud de los alcances que tuvo la teoría de Montesquieu, en la división de poderes del Estado.

Posteriormente el Código de Napoleón, normando las actividades en representación de los intereses de la sociedad y el estado, esta corriente doctrinaria europea continental tiene incidencia en los países del continente americano.

“Señalan como fuente histórica del derecho, la existencia o surgimiento del Ministerio Público en América, citan la época del rey de España, Juan I, quien siguiendo las recomendaciones de las cortes españolas designaba a un funcionario encargado de la persecución de los delitos de acción pública, cargo que más tarde los reyes católicos instituyeron en las cancillerías de Granada y Valladolid y es a

través de las leyes de la recopilación expedida por Felipe II, en el año de 1566, que se reglamentan las funciones de los fiscales, así como el control del procedimiento criminal en los tribunales y el ejercicio de la persecución penal en la comisión de los delitos, delimitando la aplicación de las penas y medidas de seguridad en contra de los infractores.”<sup>23</sup>

El Decreto del 3 de agosto de 1854, en el sistema jurídico estatal guatemalteco, la función del Ministerio Público se caracteriza por la presencia de fiscales en las diferentes salas en las cuales se realizaba un proceso.

Los fiscales eran designados por el Presidente de la República, de conformidad con el primer Código de Procedimientos Civiles del 8 de marzo de 1877, que regulaba la actividad de éstos, por el ejercicio de la función dictaminadora y constituirse en acusadores en los procesos criminales, regulado en distintas leyes del Organismo Judicial que han regido el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Como el Decreto Gubernativo número 1862, Ley Constitutiva del Organismo Judicial; Decreto número 17-62 del Congreso de la República de Guatemala, en el cual se regula la actividad procesal, como es ejercer la acción pública y perseguir el esclarecimiento de un hecho delictivo misma que es desarrollada por los agentes fiscales en aquellas normas relativas a su competencia.

En el año 1982, en Guatemala, se interrumpió el orden constitucional por medio de un movimiento militar conocido como golpe de estado, por lo tanto el Ministerio

---

<sup>23</sup> De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. **Instituciones de derecho**. Pág. 79.



Público se vio afectado al no poder cumplir con las facultades que se estipulaban en la Ley Orgánica que lo regía en esa época.

El Decreto Ley número 24-82, Estatuto Fundamental de Gobierno, establecía que el Procurador General de la Nación podía ser removido y nombrar un sustituto por el jefe de estado. En 1986 entró en vigencia la nueva Constitución Política de la República de Guatemala, regulando las figuras del Procurador General de la Nación y del jefe del Ministerio Público, nombrado por el Presidente de la república, con lo cual se devolvía vigencia al Decreto número 512 del Congreso de la República de Guatemala, actual Ley Orgánica del Ministerio Público, en el Decreto se regula que las funciones del Ministerio Público son autónomas.

El resultado de la consulta popular llevada a cabo en el año 1994, de conformidad con los Artículos 173 y 280 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se promulgó el Acuerdo Legislativo Número 18-93, mediante el cual se aprobaron las reformas constitucionales; siendo una de ellas la contenida en el Artículo 251 a través de la cual, se separan las funciones del Ministerio Público y del Procurador General de la Nación. Posteriormente.

Se promulga el Decreto número 40-94, del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley Orgánica del Ministerio Público, crea la figura del Fiscal General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, su autoridad se extiende a todo el territorio nacional para ejercer la acción penal pública y demás atribuciones que se le otorgan por medio de la respectiva ley.

Por mandato constitucional el Fiscal General de la República, es el Jefe del Ministerio Público y dicha institución debe organizarse conforme los principios de autonomía y jerarquía para que los diferentes órganos de la institución puedan cumplir con la función que las leyes le demanden.

Como institución el Ministerio Público debe desarrollar los principios contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta institución es auxiliar de la administración pública, con el objeto de garantizar dentro del marco legal, todos aquellos actos desarrollados por las diversas dependencias que integran la estructura orgánica del Estado.

También el Ministerio Público es auxiliar de los tribunales; tiene funciones autónomas en la cual, la acción pública corresponde al Ministerio Público con el único objeto de la averiguación de la verdad de un hecho señalado como delito y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia así como la posterior ejecución de la misma, como el archivo o desistimientos de casos que por su participación o no de un acusado se deban realizar.

### **2.1.3. Función principal**

Se considera que el Ministerio Público tiene como función principal, la investigación de la persona que se considera ha cometido un hecho delictivo; por lo tanto; la investigación es el primer paso para llegar a concluir si se considera que el sindicado ha participado en el ilícito o no.

El Ministerio Público, además tiene otra función: la persecución penal. Luego de haber investigado el hecho considerado como delito, procederá a formular acusación y pedir la apertura a juicio, con esta decisión se considera que cuando el Ministerio Público formula acusación es porque tiene elementos de juicio suficientes para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito por el cual formula acusación.

“Posteriormente su función será probar, ante el tribunal, que el acusado es culpable del delito que se le sindicó, para pedir una sentencia condenatoria. Por lo tanto se puede considerar como funciones principales del Ministerio Público las siguientes.”<sup>24</sup>

- La investigación: la cual consiste en recabar todos los medios de prueba en los cuales se fundamentará el Ministerio Público al momento de realizar la acusación.
- La persecución penal: consiste en verificar y analizar si existen suficientes indicios para creer que una persona ha tenido participación en un hecho delictivo.
- Formulación de la acusación y petición de apertura a juicio: en esta etapa el Ministerio Público ha recabado los suficientes elementos para creer que la persona efectivamente ha participado en el hecho del cual se le sindicó.

---

<sup>17</sup> Ministerio Público. **Manual del Fiscal**. Pág. 53.

- Probar los hechos ante un tribunal: en la audiencia de debate tratara de probar y demostrar que el sindicado es la persona que cometió el hecho a través de los medios de prueba que ha obtenido.
- Pedir la condena del acusado: este es un acto con el cual se concluye el debate oral.

#### **2.1.4. Finalidad**

La finalidad del Ministerio Público, al momento de realizar y aplicar los conocidos remedios de investigación, es poder utilizar el dato probatorio dentro del proceso, resultado que surge como consecuencia de la investigación realizada. Pero debe cuidarse en el manejo de la libertad de la prueba para no caer en la abundancia de pruebas que en nada pueden llegar a esclarecer y resolver el hecho que se investiga.

Un ejemplo claro, es el hecho de que se ofrezca la declaración de un testigo, la cual se recibe en su oportunidad; pero, al prestar la misma, señala que nada le consta o conoce acerca del hecho sobre el cual se lo interroga; en este caso, se habrá recibido la prueba ofrecida, no habrá logrado el ingreso de ningún elemento probatorio que beneficie la investigación.

Al momento de tener libertad de prueba se recae en la abundancia y en la *realización de investigaciones que nada tiene que ver con el proceso y que solo entorpecen o retardan la administración de justicia*, se convierten en medios de

prueba solicitados y realizados pero que solo ocupan un espacio dentro del proceso, porque de su realización y desarrollo no se concretan a los hechos investigados, por lo que al final deben ser rechazados por abundantes.

#### **2.1.5. Fundamento legal del Ministerio Público**

El fundamento legal del Ministerio Público como los que aceres del mismo y su organización y funciones plenas de la institución como sus integrantes, se puede encontrar en los Artículos 173 y 280 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Se promulgó el Acuerdo Legislativo Número 18-93, mediante el cual se aprobaron las reformas constitucionales; siendo una de ellas la contenida en el Artículo 251 a través de la cual, se separan las funciones del Ministerio Público y del Procurador General de la Nación, que anteriormente estaba juntas.

Posteriormente, el Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, actual Ley Orgánica del Ministerio Público, se crea la figura del Fiscal General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, su autoridad se extiende a todo el territorio nacional y ejercerá la acción penal pública y demás atribuciones que se le otorgan por medio de la respectiva ley.

#### **2.2. Los principios procesales del derecho procesal penal**

Los principios procesales del derecho procesal penal constituyen la base y los postulados sobre los cuales se cimenta todo el engranaje jurídico que permite a los legisladores tomar en cuenta para la conformación de los marcos normativos.

Precisamente estos van encaminados a evitar arbitrariedades del poder penal del Estado y surgen a partir del siglo XVII en la Edad Moderna, al aparecer el constitucionalismo concretado a partir del siglo XVIII con la creación del Estado de derecho, donde se declaran una serie de derechos y garantías con categoría constitucional, que intentan proteger a los individuos, miembros de una comunidad determinada.

Entre los principales principios procesales que guían o informan al proceso penal guatemalteco, estos importantes para contar con la base necesaria en el proceso penal se encuentran los siguientes:

a) Principio de legalidad

El principio refiere que no existe delito si previamente no se encuentra regulado en una ley. (Nullum pena sine lege) No hay pena sin ley, es decir, "que para imponer una pena, debe existir una ley que la establezca. El poder de reprimir del derecho penal sólo es posible utilizarlo en los casos en que se haya cometido un delito o una falta." <sup>25</sup>

Establecidos en una ley anterior a su perpetración y a su vez que puedan ser sancionados con una pena. El Estado se obliga a la observancia plena de los requisitos legales y necesarios para fijar cuáles son los actos que tienen que ser considerados como delitos o faltas, así como sus penas; (Nullum proceso sine

---

<sup>25</sup> Barrientos Pellecer, Cesar. **Exposición de motivos del código procesal penal.** Pág. 87.

lege) No hay proceso sin ley. En base al principio de legalidad se establece que el Proceso Penal debe estar preestablecido y regulado por una ley previa.

“Se trata de un principio del derecho penal liberal, desconocido en los regímenes penalísticos de tipo totalitario (Italia fascista, Alemania nazi, etc.) donde frecuente se imponían penas por hechos no configurados o no configurados previamente como delitos. (Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege) No hay crimen ni pena sin ley previa, es decir, que para imponer una pena, debe existir una ley que la establezca.”<sup>26</sup>

El poder de reprimir del derecho penal sólo es posible utilizarlo en los casos en que se haya cometido un delito o una falta establecidos en una ley anterior a su perpetración y a su vez que puedan ser sancionados con una pena.

Nulla poena sine processu, no hay pena sin proceso penal preestablecido y regulado por una ley; es decir, el conjunto de procedimientos previos, exigidos por la Constitución no como cualquier proceso que puedan establecer a su arbitrio las autoridades públicas competentes para llevarlo a cabo.

El Código Procesal Penal en el Artículo 3 establece la obligación o imperatividad de los tribunales y los sujetos procesales de no variar las formas del proceso penal, ni las de sus diligencias o incidencias, ya que se trata de un procedimiento jurídico, o sea, reglado por la ley que define los actos que lo componen y el orden en el que se los debe llevar a cabo.

---

<sup>26</sup> Ministerio Público. **Ob. Cit.** Pág. 53.

De ahí que existe la necesidad de una ley del Estado que lo establezca y el deber del Organismo Legislativo de dictar la ley para llevarlo a cabo adecuadamente, organizando la administración de justicia penal y estableciendo los procedimientos penales que los órganos públicos de persecución de decisión deberán observar para cumplir su cometido.

Este proceso legal debe establecerse acorde a las seguridades individuales y las formas que postula la constitución.

#### b) Principio de inocencia

“Durante el desarrollo del proceso penal, el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que constitucionalmente es inocente hasta que una sentencia firme demuestre lo contrario.”<sup>27</sup>

La sentencia, entonces, declara la culpabilidad. La etapa preparatoria, sí establece y reúne elementos que permiten presumir la comisión de un delito; puede provocar el auto de procesamiento, que es decirle al imputado que será procesado con todas las garantías de ley.

El auto de apertura a juicio señala que se presume la existencia de un delito, por cuya posible participación, la persona será sometida a juicio penal; luego la sentencia firme determinará la culpabilidad del procesado, siendo hasta este momento y no antes que el procesado es declarado responsable del delito.

---

<sup>27</sup> Cesar Barrientos Pellecer. **Ob. Cit.** Pág. 8.



El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa que: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada."

El Artículo 14 del Código Procesal Penal establece: "El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad."

La Ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena, seguido de que se haya iniciado una causa penal y cualquiera que sea el proceso de esa causa.

Aunque existen posiciones encontradas respecto a este principio del derecho penal liberal, y concretamente el positivismo criminológico, se señala que es absurda esta garantía de seguridad individual, al menos los ciertos casos como la confesión, el delito flagrante, el delincuente habitual y el reincidente, debido a que la presunción de inocencia imposibilitarían la persecución y el procedimiento penal.

"Otra posición parecida es la de los fascistas quienes consideran que no hay nada más burdamente paradójico e irracional, que la presunción de inocencia, ya que si



se persigue penalmente o se somete a proceso a una persona es porque se lo presume culpable y no inocente.”<sup>28</sup>

c) La incoercibilidad del imputado

El principio deriva del principio de inocencia, propio del sistema penal acusatorio, viene a proteger la integridad física, moral y psicológica de toda persona sometida a proceso penal al establecer la prohibición al órgano investigador de someterlo a torturas crueles e infamantes bajo el pretexto de obtener la verdad material e histórica de los hechos por la fuerza, o sea, una confesión.

Contrario al sistema inquisitivo que procuraba obtener una confesión por medio de la institucionalización de la tortura, el proceso penal moderno obliga al Estado a través del *órgano pesquisidor a dar un trato adecuado al imputado sin violentar su derecho* a la intimidad y dignidad como persona.

Es más, todo interrogatorio que quiera dirigirse al detenido o procesado debe ser siempre en presencia del juez como contralor de los principios y garantías constitucionales que protegen al imputado, con tal que no sean violentados. En consecuencia ninguna, persona detenida por la imputación de un delito o falta, no puede ser obligada a declarar sino en presencia de autoridad judicial competente, por ello se ha plasmado en el Artículo 9º de la Constitución Política de la República de Guatemala que un interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

---

<sup>28</sup> Ministerio Público. **Ob. Cit.** Pág. 53.

En el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que en proceso penal ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grado de ley.

En este principio en el Artículo 81 del Código Procesal Penal al establecer que el juez no puede obligar a declarar al procesado por el derecho que le asiste de abstenerse a hacerlo y esa decisión no puede utilizarse en su perjuicio.

Pero, si el deseo del procesado es el de prestar su declaración, esta deberá prestarse en forma libre tal y como lo establece el Artículo 85 del mismo cuerpo legal, toda vez que señala que el procesado no será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo las advertencias autorizadas por la ley penal o procesal.

d) La única persecución “non bis in idem”

Es necesario establecer que este principio “prohíbe la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva por un mismo hecho.”<sup>29</sup>

El Artículo 17 del Código Procesal Penal, se establece que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme ya que nadie puede ser penado dos veces por un mismo hecho.

---

<sup>29</sup> Barrientos Pellecer, Cesar. **Ob. Cit.** Pág. 8.

En tal virtud, salvo que favorezca al reo, puede admitirse la revisión de una sentencia firme. Este principio garantiza y cubre el riesgo de una persecución penal renovada o múltiple cuando ha fenecido una anterior o aún está en trámite. Existen las excepciones a este principio cuando se permite una nueva persecución penal cuando:

La primera persecución fue intentada ante un tribunal incompetente; cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas, y por último cuando la no-prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.

Para poder invocar este principio, es necesario que el caso se haya llevado hasta la etapa del juicio y no solamente que se haya sobreseído en una fase previa. Sin embargo, sin importar la fase.

La ley adjetiva penal en el Artículo 330 establece que una vez el sobreseimiento esté firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo.

#### e) Detención legítima

El ordenamiento jurídico penal guatemalteco establece que la detención de una persona a quien se le impute un hecho ilícito penal solo puede darse de dos maneras.

La primera por orden de autoridad judicial competente y debidamente apegada a la ley.

La segunda en caso de delito o falta flagrante. Para ello se ha elevado a rango constitucional este principio, al señalarse en el Artículo 6º. , de la Constitución Política de la República de Guatemala que “ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente”.

En el proceso penal guatemalteco, esta orden la pueden librar los jueces de paz en las faltas así como en aquellos delitos que son sancionados con multa.

#### f) De oficialidad

“El principio indica que la persecución penal y “el ejercicio de la acción penal en los casos que establece la ley, están delegados al Estado por medio determinados órganos estatales, los cuales son los responsables de investigar de oficio los hechos calificados como delitos para preparar la acusación.”<sup>30</sup> y ejercitar la acción penal conforme a la ley. En Guatemala el organismo oficial encargado de la persecución penal y el ejercicio de la acción penal, en los delitos de acción pública y en los delitos de acción pública dependientes de instancia particular, es el Ministerio Público controlado por los jueces de primera instancia o paz penal.

---

<sup>30</sup> Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Ob. Cit.** Pág. 2.

g) De oficiosidad

Ante la comisión de un hecho ilícito penal, el Estado tiene que reaccionar en forma espontánea en defensa de la sociedad.

El Código Procesal Penal en el Artículo 24 bis, establece que "Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública".

Cuando cualquier persona tenga el conocimiento sobre la comisión de un delito de acción pública, debe denunciarlo a la autoridad correspondiente y una vez ésta conozca el suceso, el Ministerio Público o la Policía Nacional Civil en los casos de urgencia deben iniciar de oficio la investigación del hecho delictivo.

h) De reserva

El objetivo primordial de este principio consiste en que el Ministerio Público no se vea obstaculizado que en su labor investigadora, de tal manera que se le permita en la medida de lo posible descubrir la verdad material del ilícito penal, que los medios de investigación puedan en un momento dado aportar al proceso aquellos elementos de objetividad en cuanto a las circunstancias en que pudo haberse cometido.

Se puede decirse que el debate el cual se guía por el principio de publicidad, según lo establece el Artículo 356 del Código Procesal Penal, en un momento dado

puede ser reservado para el público y llevarse a cabo a puertas cerradas cuando se afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él, afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado; peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible, o cuando se examine a un menor cuando se considere exponérsele a un peligro.

Contrario al principio de publicidad, este principio establece que se debe guardar reserva total o parcial para cualquier persona, sobre el conocimiento de los actos de investigación, principalmente en la etapa preparatoria, que por su naturaleza así lo requieran, excepto para los sujetos procesales.

El Ministerio Público, por un plazo establecido en la ley, puede pedir la reserva en la investigación de determinada diligencia, para que no se entorpezca el descubrimiento de la verdad. Pero si por alguna circunstancia.

Cualquier persona que no sea parte en el proceso conociera de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estará obligada a guardar reserva, sin perjuicio de las responsabilidades penales que corresponda si no lo hiciera.

#### i) De igualdad

El principio expresa la igualdad de las personas ante la ley. "Las partes en el Proceso Penal, deben tener las mismas oportunidades, tanto de presentar prueba, como de fiscalizar la misma; tanto el acusado como el acusador tienen igual

oportunidad dentro del Proceso Penal, uno para probar su inocencia y el otro para probar la acusación que formula.”<sup>31</sup>

Debe haber trato igual en circunstancias iguales, lo que conlleva la prohibición de toda decisión o norma de carácter discriminatorio.

El Artículo 21 del Código Procesal Penal, establece que: “Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación”.

El Artículo 4º de la Constitución Política de la República de Guatemala tiene establecido que en este país todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, lo que sirve de base para que los jueces y magistrados al resolver los casos penales de su competencia sean equitativos, dando a cada parte procesal lo que le corresponda.

j) De favor libertatis

Es un principio importante del sistema procesal penal guatemalteco, que consiste en restringir lo menos posible, la libertad del procesado durante el tiempo que dure el proceso penal; o sea, en la medida de lo posible al procesado no se le limite el derecho de gozar de su libertad de locomoción plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 26, al señalar que toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional

---

<sup>31</sup> Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Ibid.** Pág. 2.



y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

Este derecho se puede limitar, según el Artículo 264 del Código Procesal Penal, reformado por Artículo 18 del Decreto 32-96 del Congreso de la República de Guatemala, que obliga al juez a dictar auto de prisión preventiva cuando haya peligro de fuga, obstaculización a la averiguación de la verdad, que el ilícito penal que se investiga sea de tal gravedad (homicidio doloso, parricidio, asesinato, plagio o secuestro en todas sus formas, violación agravada, violación calificada, hurto agravado, robo agravado, todos los delitos que contempla la Ley contra la Narcoactividad) o que el procesado fuera delincuente reincidente o habitual, y no haya más remedio que dictar en su contra auto de prisión preventiva.

k) De desjudicialización

El objetivo principal del principio consiste en permitir a los tribunales de justicia el descongestionamiento de su actividad y al Ministerio Público la tarea de perseguir especialmente aquellos delitos de mayor impacto social.

Es una flexibilidad al principio de oficiosidad, debido a que el Ministerio Público, el defensor o el propio agraviado, pueden solicitar a los tribunales vías alternativas para aquellos casos que por su poca trascendencia social permitan su solución a través de figuras desjudicializadoras como: el criterio de oportunidad; la mediación; la suspensión condicional de la persecución penal la conversión y el procedimiento abreviado, siempre y cuando no violen la constitución, las leyes y

los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado de Guatemala.

#### l) Principio de independencia judicial

Se trata de un principio básico del sistema republicano de gobierno. “La independencia judicial, es la condición objetiva que permite a los Jueces y Magistrados ejercer la función de juzgar sin presiones, amenazas, sugerencias e interferencias.”<sup>32</sup>

Solo que esta independencia no supone la arbitrariedad del juzgador, ya que se encuentra sujeto a la Constitución y a la ley, en consecuencia, sus decisiones deben estar basadas en éstas, constituyéndose así en custodio de los derechos fundamentales de todo sujeto sometido a proceso jurisdiccional, mayormente si éste es penal.

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “Los Jueces y Magistrados son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.”

---

<sup>32</sup> Barrientos Pellecer, Cesar. **Ob. Cit.** Pág. 8.



El Artículo 7 del Código Procesal Penal indica que: "El Proceso Penal se llevará a cabo por Jueces imparciales e independientes solo sometidos a la Constitución y a la ley".

m) Del juez natural

"Nadie puede ser juzgada por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso concreto, sino que exclusivamente por órganos jurisdiccionales preestablecidos quienes tienen la función de interpretar, integrar y aplicar las leyes en los casos concretos, siendo absoluta la prohibición de juzgamiento fuera del poder judicial."<sup>33</sup>

El Artículo 12 de la Constitución señala que "... Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos". Bajo este contexto, las funciones judiciales en una República corresponde exclusivamente al Poder Judicial, por ello el Presidente de la República ni otra autoridad administrativa no puede condenar por sí ni aplicar penas, mucho menos ejercer funciones judiciales o conocer las causas pendientes o restablecer las ya fenecidas.

n) De derecho al silencio y a la declaración libre

Es un principio fundamental del sistema penal mixto, consistente que al imputado no puede obligársele a declarar, a confesar, ni tampoco a declararse culpable.

---

<sup>33</sup> Ibid. Pág. 8.

En el debate el acusado tiene derecho a guardar silencio y esa decisión no puede ser utilizada en su perjuicio.

“Garantiza el derecho constitucional a la no-auto incriminación. A pesar de la importancia de la confesión, o debido a ella, se han fijado límites, protegiendo al imputado, en virtud de la inclinación a la búsqueda de la aceptación de los hechos atribuidos mediante métodos coactivos o violentos que en un Estado de Derecho deben rechazarse. Más que un medio de prueba, el silencio y la declaración libre son medios de defensa del imputado.”<sup>34</sup>

De la lectura del Artículo 15 del Código Procesal Penal, se infiere que el Ministerio Público, el juez o el Tribunal le advertirá clara y precisamente, al procesado puede responder o no con toda libertad a las preguntas que se le dirijan, lo que se encuentra reforzado con el Artículo 370 del mismo ordenamiento jurídico cuando ordena al Tribunal de Sentencia que el acusado pueda manifestarse libremente en cuanto a la acusación dirigida en su contra.

#### ñ) Derecho de defensa

La defensa material, comprenden las actividades necesarias para imponerse a la acusación, como la de ser citado y oído, argumentar, rebatir, controlar, producir y valorar la pruebas de descargo, plantear las razones que permitan su absolución, las justificaciones, consideraciones o atenuaciones, impugnar las resoluciones judiciales y otros argumentos que el acusado considere oportuno.

---

<sup>34</sup> Cesar Barrientos Pellecer. *Ibid.* Pág. 8.

“Este principio constitucional pertenece a toda persona a la que se le impute la comisión de un hecho delictivo e implica la búsqueda de la verdad material, y plantea, como método para encontrarla la contradicción en el juicio entre la acusación y su antítesis, la defensa.”<sup>35</sup>

La defensa técnica comprende el derecho del acusado de ser asistido técnicamente por un profesional del derecho, teniendo la facultad de elegir un abogado de su confianza. Si no lo hace, el Estado debe proveerle uno, a menos que quiera defenderse por sí mismo, siempre y cuando cuente con los conocimientos suficientes para hacerlo.

El derecho de defensa del imputado comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él o la imputación que se le lleva a cabo en todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado y cualquier circunstancia que la excluya o atenúe; la actividad puede sintetizarse en:

La facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que pueda utilizarse válidamente en la sentencia, la de probar los hechos que la misma invoca, por escrito o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer las necesidades, fácticas y jurídicas para obtener del tribunal una sentencia favorable el imputado no pueda designar su defensor por falta de recursos u por cualquier otra razón, el Estado le designa un defensor oficial llegado el momento en el cual

---

<sup>35</sup> De la Cuesta Aguado. **Culpabilidad, exigibilidad y razones para la exculpación**. Pág. 425.



el delito respecto a la inviolabilidad de la defensa no tolera la ausencia del defensor al lado del imputado.

La única excepción está representada por el derecho de defensa por sí mismo, derecho que todos los Códigos procesales penales autorizan, aun cuando no de manera absoluta, siempre que no perjudique la eficacia de la defensa y no obstaculiza la substanciación del proceso, el defensor viene así a complementar la capacidad del imputado por estar en juicio penal y esa es la auténtica función que él cumple.

o) Principio "in dubio pro reo"

"Dirigido al órgano jurisdiccional para que absuelva al procesado si no está convencido de su responsabilidad. Debe aplicarse estrictamente a la sentencia y con suficiente motivación. Es un método de aplicación de la ley para aquellos casos en que aparece la duda insalvable para condenar. La falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado."<sup>36</sup>

En el último párrafo del Artículo. 14 del Código Procesal Penal se dice que la duda favorece al imputado, la Constitución lo enmarca en el Artículo 14 al establecer la presunción de inocencia y publicidad del proceso y concretamente cuando regula que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.

---

<sup>36</sup> Ibid. Pág. 530.

Su contenido al menos para el derecho procesal penal, es claro. La exigencia de que la sentencia de condena y por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado.

Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley presunción, que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución.

Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución.

También los presupuestos fácticos que determinan la individualización de la pena, deben ser reconstruidos conforme al principio in dubio pro reo; así la falta de certeza operara para admitir el hecho o negarlo, según que el juzgado le acuerde valor para aminorar o agravar la pena dentro de la escala respectiva.

In dubio pro reo representa una garantía constitucional derivada del principio de inocencia, cuyo ámbito propio de actuación es la sentencia (o una decisión definitiva equiparable), pues exige que el tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar una pena, exigencia que se refiere meramente a los hechos y que no soluciona problemas de interpretación jurídica, ni prohíbe ningún método de interpretación de la ley penal, mientras ella se lleve a cabo intra legem.







## CAPÍTULO III

### 3. La culpa y la defensa

Para que exista culpabilidad es necesario que el sujeto tenga conciencia y conocimiento basta con que el autor tenga motivos suficientes para saber que el hecho cometido está jurídicamente.

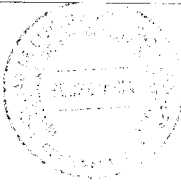
"Se trata del elemento del delito en el que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del ius puniendi (Estado)."<sup>37</sup>

La culpa individualiza una conducta; la conducta no se concibe sin voluntad, y la voluntad no se concibe sin finalidad, la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad. al igual que la que individualiza el tipo doloso.

Pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad, sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado y debe de existir una defensa como el accionar que realizan los sujetos procesales a efecto de hacer valer una norma jurídica ante el órgano jurisdiccional competente y preestablecido, en un proceso señalado en la ley adjetiva, por medio de un procedimiento, o sea la manera por la cual se desarrolla el proceso llegando hasta la fase de sentencia que constituye la forma de condenar o absolver al procesado en un proceso con todas las garantías.

---

<sup>37</sup> Ibid. Pág. 533.



En este caso, se tiene que distinguir las formas de culpa que existe, y es el caso que un tipo penal no puede contener todas las formas, sino que debe derivarse de una o dos, pero no necesariamente todas, y estas son: la imprudencia que no es más que afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse. Se encuentra la negligencia, que implica una falta de actividad que produce daño, es decir, no hacer.

### **3.1. Definición de culpa**

La culpabilidad como elemento del delito se agrupa aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y antijurídico.

Para todo el encuadramiento jurídico penal se debe de entender que la culpabilidad en ámbito legales señalada como responsabilidad,

“Es común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a derecho. Algunos Códigos Penales, como el de Paraguay de 1998 llegaban a hacer desaparecer el término culpabilidad que era sustituido por el de reprochabilidad.”<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> *Ibid.* Pág. 354.

El término reprochabilidad se asocia al reconocimiento de la existencia del libre albedrío, algo imposible de probar en el caso concreto, por lo que desde teorías preventivas de la pena se propugna su sustitución por la idea de motivabilidad o de exigibilidad.

La imputabilidad, es el presupuesto de la culpa que en ser capaz de comprender, ya sea, la ilicitud de la conducta, su acto reprochable, así como de reconocer la posibilidad de actuar de otra manera distinta que no provoque un resultado dañoso.

Un imputable es capaz de comprender el elemento de reproche que forma parte de todo juicio penal, y por lo tanto, si se le hallare culpable, se haría acreedor a una pena; si no lo puede comprender, será un inimputable, no le será reprochada su conducta, y el juez lo someterá más bien a una medida de seguridad. Esto es lo que en el Código Penal señala a los que sufren trastornos mentales transitorios o bien los menores de edad.

Para que exista culpabilidad es necesario que el sujeto tenga conciencia y conocimiento de la antijuricidad del hecho; basta con que el autor tenga motivos suficientes para saber que el hecho cometido está jurídicamente prohibido y es contrario a las normas más elementales que rigen la convivencia.

### **3.2. La defensa**

El derecho a una defensa y el derecho de defenderse, está reconocido tanto en la legislación guatemalteca vigente, como en otras legislaciones.

Antiguamente no a todas las personas se les otorgaba el derecho a defenderse, pues es de conocimiento general que, en la época de la esclavitud, a los esclavos no se les daba el trato de ser humano, ya que eran considerados como propiedad de su amo y por consiguiente considerados como un objeto, por tanto, no se les reconocía ningún derecho y mucho menos el derecho de defensa.

Puede entenderse el derecho de defensa como el accionar que realizan los sujetos procesales a efecto de hacer valer una norma jurídica ante el órgano jurisdiccional competente y preestablecido, en un proceso señalado en la ley adjetiva, por medio de un procedimiento, o sea la manera por la cual se desarrolla el proceso llegando hasta la fase de sentencia que constituye la forma de condenar o absolver al procesado.

“La Carta Magna promulgada en Inglaterra en el año 1,215, sirve como antecedente a la aplicación del derecho de defensa, el cual se fue aplicando en otros países hasta llegar a Centro América”<sup>39</sup>

En la legislación guatemalteca vigente, existen diferentes normas jurídicas que regulan y amplían lo que es el derecho de defensa, entre ellas pueden indicarse las siguientes:

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 12, que: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser

---

<sup>39</sup> De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. **Ob. Cit.** Pág. 82.



condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

La Corte de Constitucionalidad, ha resuelto en sentencia de fecha seis de julio del año 2000, lo siguiente: “... los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y el Organismo Legislativo.... Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica...”<sup>40</sup>

El Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, regula lo concerniente al derecho de defensa y al debido proceso: “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales.

Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del

---

<sup>40</sup> Corte de Constitucionalidad. **Exp. 272-00. Gaceta. 57.**

mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismo requisitos.”

Como garantía a la protección de los derechos, el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, tiene como finalidad proteger además del orden constitucional.

Todos los derechos de las personas que se encuentren dentro del territorio guatemalteco. Puede ser un recurso utilizado por alguien que crea que su derecho de defensa u otro, haya sido violado, tal como lo expresa el Artículo ocho, el cual se dirige a la protección de las personas contra violaciones a sus derechos.

El derecho de defensa, es el accionar que realizan los sujetos procesales a efecto de hacer valer una norma jurídica ante el órgano jurisdiccional competente y preestablecido, en un proceso señalado en la ley adjetiva, por medio de un procedimiento, o sea la manera por la cual se desarrolla el proceso llegando hasta la fase de sentencia que constituye la forma de condenar o absolver al procesado.

El derecho a una defensa y el derecho de defenderse, está reconocido tanto en la legislación guatemalteca vigente, como en otras legislaciones. Antiguamente no a todas las personas se les otorgaba el derecho a defenderse, pues es de conocimiento general que, en la época de la esclavitud, a los esclavos no se les daba el trato de ser humano, ya que eran considerados como propiedad de su amo y por consiguiente considerados como un objeto, por tanto, no se les reconocía ningún derecho y mucho menos el derecho de defensa.

Los derechos de audiencia y al debido proceso, están concatenados con el derecho de defensa, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona.

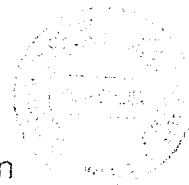
Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y el Organismo Legislativo.

Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica.

### **3.3. La defensa estipulada en el Artículo 20 del Código Procesal Penal**

En el ordenamiento penal guatemalteco y en especial en el Artículo 20 del Código Procesal Penal, afirma que: "Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley."

Se observa en el contenido del Artículo que primero indica que la defensa es inviolable; segundo, que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso justo; y por último, que en el proceso penal



debe cumplirse con las formalidades y garantías estipuladas en la legislación guatemalteca aplicable”.

El derecho de defensa allí contenido, es consecuencia de la necesidad de buscar la verdad material y para ello, es indispensable que se produzca el contradictorio entre la acusación y la defensa como antítesis.

Con relación al derecho de defensa, la Corte de Constitucionalidad ha sido bastante productiva en cuanto al diverso número de sentencias que respecto al tema se refieren, tal como la sentencia del 22 de septiembre de 1988, se pronunció que: “Vale advertir que el derecho a la tutela judicial y el ejercicio de la defensa jurídica, deben hacerse de conformidad con las normas procesales establecidas y que por su naturaleza son de orden público, las cuales deben observarse uniformemente, tanto por la necesidad de hacer viables los principios de seguridad y certeza, como también para hacer efectiva la igualdad de las personas, dado que unas y otras se verían seriamente menoscabadas si no existiera un criterio interpretativo general que las aplicara para todos los súbditos de las ley...”<sup>41</sup>

El derecho de defensa, es un derecho subjetivo, y el mismo se ha constituido en garantía de los demás derechos, y por lo mismo en todo proceso penal, es obligatoria la observancia de este principio.

En particular el proceso penal debe cumplir la función de llegar a obtener la verdad material de los hechos pesquisados, por lo que, aparte de no ser

---

<sup>41</sup> Corte de Constitucionalidad. **Exp. 230-88. Gaceta. 9**





instrumento punitivo en concordancia con el derecho a la presunción de inocencia- las reglas de su aplicación deben interpretarse conforme al principio pro actione que más bien permita, antes que restrinja, el acceso legal a los medios de examen de las resoluciones judiciales...".<sup>42</sup>

### **3.4. Derecho de defensa y el debido proceso**

Uno de los derechos más importantes son el de defensa y del debido proceso contenido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que prescribe que nadie podrá ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o autoridad competente y preestablecido".

Para que a una persona se le dicte auto de prisión, debe de presentar información de haberse cometido un delito y que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o ha participado en él, según el Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, otro de los derechos que tutela al imputado es el de presunción de inocencia, que preceptua toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

Las partes del proceso pueden conocer las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata. Basado en el principio de

---

<sup>42</sup> Barrientos Pellecer, César. **Ob.Cit.** Pág. 11.

publicidad procesal, según el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Como ya se expresó, se establecen los derechos fundamentales de los imputados, los que se encuentran preceptuados en la Constitución Política de la República, y que se desarrollaron en el Capítulo I, del presente trabajo de investigación, y los de leyes ordinarias como son los contenidos en el Código Procesal Penal, y en tratados Internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 12 indica que “...nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído, y vencido en proceso legal ante juez competente y preestablecido...”

Lo anterior sirve de base para lo que expone nuestra legislación procesal en el ramo penal, que indica en el Artículo 92 del Código Procesal Penal que: “... El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal le designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones...”

A su vez la ley Procesal Penal establece en cuanto a la aptitud, que solamente los abogados colegiados activos” podrán ser defensores. Los jueces no permitirán que a través del mandato se contravenga esta disposición.

La legitimación. Para el ejercicio de su función, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite por la policía, el Ministerio Público o por el tribunal competente, según el caso.

En cuanto al defensor común, la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común es, en principio Inadmisibles. El tribunal competente, según el período del procedimiento, o el Ministerio Público podrá permitir la defensa común cuando, manifiestamente, no exista incompatibilidad.

Cuando se advierte la incompatibilidad, podrá ser corregida de oficio, proveyendo los reemplazos necesarios, según está previsto para el nombramiento de defensor. Asimismo, en cuanto al número de defensores se establece en nuestra legislación, que el imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados durante los debates o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos defensores o más la notificación practicada a uno de ellos bastará respecto de ambos, y la sustitución del uno por el otro no alterará los trámites ni los plazos.

Ambos, no obstante, conservarán sus facultades autónomas, salvo cuando la ley expresamente imponga una división de funciones, siendo esta circunstancia más

que una limitante, un derecho de auxiliarse por dos abogados, al momento de prestar su primera declaración y en los demás actos. En cuanto a la sustitución, cada defensor podrá designar un sustituto para que con el consentimiento del imputado, intervenga si el titular tuviere algún impedimento.

### **3.5. La declaración indagatoria o primera declaración del imputado**

Indagar es un verbo que se origina del latín Indagare que significa averiguar, inquirir acerca de una cosa, discurriendo con razón o fundamento unas veces o por conjeturas y señales otras. Indica también que Indagatoria.

“Es la declaración acerca de un delito que se está averiguando, se toma al presunto reo, sin recibirle juramento”

La declaración del imputado es un acto procesal por el cual éste emite una declaración de conocimiento sobre los hechos que se le imputan como consecuencia de un interrogatorio jurisdiccional y encaminado a formar su conocimiento sobre la verdad de los hechos en que ha de fundarse su decisión sobre el objeto del proceso.

“Es una diligencia, no una prueba, un medio apropiado para la investigación de los autores y partícipes de la infracción y además un medio de defensa que a estos se les otorga. Es respecto al imputado un medio de información y defensa y respecto al magistrado representa por un lado un deber de contestación de la acusación y

por otro, un medio, que sin tener por sí mismo carácter de prueba, suministra elementos útiles para la comprobación de la verdad.

La primera declaración del imputado, se encuentra la ley suprema de nuestro ordenamiento jurídico, es decir, la Constitución Política de la República, la cual establece lo relativo a la detención legal.

La citada ley en su Artículo sexto establece que: "...Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad..."

El Artículo 8 de la misma Constitución, nos indica que los derechos del detenido le deberán ser informados al momento de su detención de manera que le sean comprensibles, indicándosele que podrá proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. Otro derecho muy importante es que el detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente, entendiéndose esta declaración como la primera declaración del imputado, o la denominada declaración Indagatoria, que es la piedra angular del presente trabajo de investigación.

Cuando intervengan dos defensores o más la notificación practicada a uno de ellos bastará respecto de ambos, y la sustitución del uno por el otro no alterará los

trámites ni los plazos. Ambos, no obstante, conservarán sus facultades autónomas, salvo cuando la ley expresamente imponga una división de funciones.

Esta norma, más que una limitante es un derecho que tiene el imputado para tener dos defensores, mismos que podrán asistirlo en el momento de prestar su primera declaración ante autoridad competente, y dentro de los parámetros legales.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 9, da las primeras directrices de cómo y ante quién debe presentarse la primera declaración del imputado, al indicarse que se hará ante una autoridad judicial competente y dentro del plazo de 24 horas, cuando haya sido aprehendido.

Otro de los derechos que posee el imputado es que no podrá ser conducido a lugares de detención, arresto o detención distintos de los que están legal y públicamente destinados al efecto, salvaguardando de esa forma su integridad física, moral y jurídica. Esto lo prevé, el Artículo 10 de la Carta Magna. Además establece el Artículo 6 de la misma que: Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. Además las personas detenidas por faltas o infracciones no podrán permanecer en ese estado si su identidad puede establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad, según el Artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Uno de los derechos más importantes para el imputado es el de defensa contenido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República que prescribe que: “...La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente...”

Para que a una persona se le pueda dictar auto de prisión deberá de haber información de la comisión de un delito y que concurren motivos suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido.

Otro de los derechos del imputado y quizás el más importante es la presunción de inocencia que significa que toda persona es judicialmente considerada como inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia debidamente ejecutoriada. Y, las partes del proceso pueden conocer las actuaciones del mismo basado en el principio de publicidad procesal.

El imputado, también se le llama sindicado, procesado, o acusado, es toda persona a quien se señale de haber cometido un hecho delictuoso. A diferencia del condenado que es la persona sobre quien ha recaído una sentencia condenatoria firme.

La declaración del imputado, se puede determinar en sentido amplio como, cualquier declaración o manifestación del imputado que desempeñe una función

probatoria, y que tienda a convencer al juez de la existencia o inexistencia de un hecho procesal determinado.

Entiéndase esta declaración como el hecho que el imputado expresa sobre su conocimiento del hecho que se le imputa y sobre su participación o no en el mismo y sus diferentes situaciones.

Es respecto al imputado un medio de información y defensa y respecto al Juez representa por un lado un deber de contestación de la acusación y por otro, un medio, que sin tener por sí mismo carácter de prueba, suministra elementos útiles para la comprobación de la verdad.

Entre las advertencias legales, se encuentran que, se comunicará detalladamente al imputado el hecho que se le atribuye, con las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, su calificación jurídica provisional, un resumen de los elementos de prueba existentes, y las disposiciones penales que se juzguen aplicables, al igual que la advertencia de que se podrá abstener de declarar y tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Estas se encuentran contenidas en el Artículo 81 del Código Procesal Penal.

El Artículo 82 del Código Procesal Penal establece que iniciada la primera declaración se invitará al imputado a dar su nombre, apellido, sobrenombre, o apodo si lo tuviere, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento domicilio, principales lugares de residencia anterior y condiciones de vida. Inmediatamente después se le dará la oportunidad de que declare sobre el



hecho que se le atribuye y para que indique los medios de prueba cuya práctica considere oportuna. Asimismo, podrá dictar su propia declaración.

Un aspecto de gran importancia dentro de la declaración del imputado ante el juzgado de instancia o de paz según el caso, es que tanto el Ministerio Público a través del fiscal encargado del caso, como el abogado defensor tienen facultad para dirigir al sindicado las preguntas que estimen convenientes, y siempre respetando los parámetros que establece la ley, con la venia de quien presida el acto.

En la misma forma el juez o los miembros del tribunal competente también pueden preguntar, por lo que en dicha declaración el sindicado responderá las interrogantes que le realicen los sujetos procesales indicados, siempre respetando todos los derechos y garantías que le otorga la ley.

Dentro del procedimiento preparatorio en el Ministerio Público, la declaración del sindicado constará en acta que reproducirá lo que suceda en la audiencia y la declaración, en lo posible, con sus propias palabras, firmando todos los presentes o dejando la impresión de su huella digital de su dedo pulgar de la mano derecha y en ausencia de este, de su otro pulgar, u otro dedo de su mano, los que no puedan firmar. La persona que rehusare firmar o dejar la impresión de su huella digital podrá hacerlo, ya que si se le obligara sería una violación de sus derechos, debiéndose hacer constar en el acta tal circunstancia.

Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de 24 horas a contar desde su aprehensión.

El juez proveerá los medios necesarios para que en la diligencia pueda estar presente un defensor. Durante el procedimiento intermedio, si lo pidiere el imputado, la declaración será recibida por el juez de primera instancia.

Durante el debate, también podrá el imputado hacer la declaración que considere pertinente, si así lo desea, en la forma prevista por el Artículo 370 del Código Procesal Penal.

El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador. Durante el procedimiento preparatorio el sindicado podrá informar espontáneamente al Ministerio Público acerca del hecho delictivo que se le atribuye, pero deberá ser asistido por abogado de su elección o por un defensor público.

## CAPÍTULO IV

### 4. La medida sustitutiva y la negativa de otorgar medidas sustitutivas

La medida sustitutiva como su nombre lo indica sustituye una sanción, en Guatemala, se aplica la medida sustitutiva, en relación a las medidas de tipo penal sustitutivas penales en la actualidad en los libros y en algunos países a tratar de suplementar sanciones de otro tipo como la es la privación de la libertad por el de arresto domiciliario, así como el fracaso de la prisión en la rehabilitación.

El esfuerzo por alcanzar en el proceso de buscar sustitutos de la prisión está ligado, por un lado a la experiencia triunfal de varios países que los han puesto en práctica, así como al contenido demencial que la cárcel impone a la vida del ser humano, pero obedece ante todo a la dinámica propia de la situación penal a escala mundial.

“Son medios que utiliza el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, encaminados a sustituir la pena de prisión, atendiendo a una política criminal con el fin de resocializar al delincuente, dándole la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y que no vuelva a delinquir.”<sup>43</sup>

Se puede establecer que en el Manual del Ministerio Público indica, con relación a las medidas indica “Son alternativas que ofrece el Código Procesal Penal a la

---

<sup>43</sup> De León Velasco de Mata Vela, **Ob. Cit.** Pág. 290.



prisión preventiva en aquellos casos en que los fines de la misma pueden lograrse por otras vías menos gravosas para el sindicado.”<sup>44</sup>

“Ciertos medios orientados a readaptar al delincuente a la vida social libre, es decir, a promover su educación o curación según que tenga necesidad de una u otra, poniéndolo en todo caso en la imposibilidad de perjudicar.”<sup>45</sup>

#### **4.1. Los sustitutivos penales**

Los sustitutivos penales son utilizados hoy día por la doctrina científica y algunas legislaciones encaminadas a sustituir las sanciones mediante medidas resocializadoras de alcance más inmediato y menos oneroso, así como el fracaso de la prisión en la rehabilitación, por alcanzar en el proceso de buscar sustitutivos de la prisión está ligado, por un lado a la experiencia triunfal de varios países que los han puesto en práctica, así como al contenido demencial que la cárcel impone a la vida del ser humano, pero obedece ante todo a la dinámica propia de la situación penal a escala mundial.”<sup>46</sup>

##### **4.1.1. Objeto de las medidas sustitutivas**

Como punto central se establece, que la medida sustitutiva como su nombre lo indica sustituirá otra de igual o parecida forma y el objeto de la medida sustitutiva es prevenir, rehabilitar, al sindicado, previniendo la comisión de futuros

---

<sup>44</sup> Ministerio Público. **Ob. Cit.** Pág. 185.

<sup>45</sup> De León Velasco De Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 289.

<sup>46</sup> **Ibid** Pág. 289.

delitos a través de la educación, curación de los sujetos con probabilidades de delinquir, desprovistas del castigo de prisión.

Se utilizan como medios de defensa social. Porque su imposición depende de la peligrosidad del sujeto y no de la culpabilidad del mismo, en ese sentido se previene y se rehabilita en defensa de los intereses sociales, que se ven amenazados por la peligrosidad que revelan ciertos sujetos.

Procedimientos que utiliza el Estado con exclusividad, que como ente soberano es el único facultado para crearlas e imponerlas, a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes, toda vez que en nuestro país tienen carácter judicial y no administrativo.

#### **4.1.2. Fines**

“Para la doctrina establece que es necesario distinguir entre aquellas medidas que se incorporan al dispositivo de defensa con ocasión de un delito (peligrosidad delictiva o criminal), que son propiamente dichas, y que reciben el nombre de medidas de prevención, que pueden aplicarse a los alienados peligrosos, ebrios, toxicómanos.”<sup>47</sup>

Para proteger a las personas de desastres por el consumo de sustancias peligrosas o adicciones.

---

<sup>47</sup> Barrientos Pellecer, César. **Ob. Cit** Pág. 275.

Con respecto a estos fines cumplen una doble función: Defender al Estado y a la sociedad y al mismo tiempo readaptar a los descarrilados para atraerlos nuevamente a su relación con la sociedad.

Una de las funciones y fines de las medidas sustitutivas, es proporcionar al sindicado el derecho de tener su libertad, limitándolo o restringiendo su libertad, se le da la oportunidad de la readaptación a la sociedad, buscándose reeducar y prevenir delitos para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

Al recordar que en el proceso penal ya establecido que el derecho penal es una recolección de principios y doctrinas que tienen como fin establecer lineamientos de conductas establecidos en leyes o reglamentos se debe comprender que el derecho procesal penal, como su nombre lo indica, es el proceso de aplicación de esas normas para castigar o no una conducta inapropiada o castigable.

Como principio también se puede establecer que toda persona se le presume inocente mientras no se haya declarado responsable siendo esto fundamental como un fin y una función de las medidas sustitutivas, también se puede hacer alusión que el juez en caso de duda deberá favorecer al reo, que en la actualidad no se aplica.

Cuando no pueda tener una interpretación certera de culpabilidad deberá decidir a favor de este, ya que se puede observar que la sustitución de la pena privativa de libertad por otras medidas penales se actualiza en dos instancias o momentos

procesales, uno de carácter absoluto, corresponde a la formulación legislativa, el legislador mismo opta, de inmediato, por una sanción diferente de la prisión en el supuesto de ciertos delitos menores.

Y esta forma parte del proceso de despenalización de la conducta, o bien, dicho de otra manera, de la creciente racionalidad en la construcción del sistema normativo penal, por lo que toca a las consecuencias jurídicas del delito.

El Estado debe moderar, hasta el mínimo posible, el empleo de los recursos más severos del control social. La sustitución de la pena privativa ocurre en sede jurisdiccional, es decir a casos concretos sometidos al control del juez, pues es él quien elige, entre las sanciones aplicables, la que mejor convenga en el caso concreto.

Tomando en cuenta lo anterior, se puede establecer que las medidas sustitutivas es una forma de asegurar los fines del proceso, restringiendo la libertad del imputado, cuando existe fuga o de averiguación de la verdad, aunque este caso no se somete al imputado a prisión.

Siendo su fin y función la de garantizar que en una situación de inocencia no se restrinja anticipadamente sus derechos ni se afecten en el desarrollo normal de su vida.

Por eso la medida sustitutiva a emplear debe garantizar los fines del proceso y perjudicar lo menos posible a la persona que por imperativo legal debe ser tratado

como inocente. Se inicia una etapa para colocar al individuo en condiciones de no volver a delinquir cuando regrese a la vida libre o reinserción social, esto no implica una deliberada alteración de la personalidad del reo, sino dotarlo con los medios cuya carencia pudo precipitar o determinar la conducta antisocial, salud física y psíquica, educación, competencia laboral, en otras palabras colocarlo en condiciones de ejercer sus potencialidades sin invasión o menoscabo de las facultades de los otros.

En los casos de delitos de posesión para el consumo de drogas, las medidas sustitutivas serán útiles para la readaptación social del sindicado ya que se les pueden recluir a centros de educación integral y preparación para el trabajo, que son los datos proclamados por el Artículo 19 de la Constitución, mientras que la prisión es todo lo contrario.

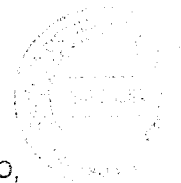
#### **4.1.3. Clasificación de las medidas sustitutivas**

Una clasificación más de las sanciones sustitutivas se sustenta en el motivo y la finalidad de la sustitución.

Regularmente, los sustitutivos se asocian a las características del hecho punible, las particularidades del reo y los requerimientos del tratamiento bajo el signo de la readaptación social.

Difícilmente se ausentarán los demás propósitos de la pena, que en estas hipótesis se mantienen a distancia, con recato, la sustitución se vincula con principios de





oportunidad política. Aquí se toman en cuenta, por supuesto, las condiciones del delito, ante todo, que se trate de una conducta punible de esta naturaleza y del infractor.

La designación que recojan las leyes y de los deslindes normativos que las denominaciones provoquen, subsiste el hecho, que califica el fondo, de que en la conmutación nos hallamos también ante la sustitución de la pena privativa de libertad por otra de diverso carácter.

Se puede considerar entendiendo a la autoridad designada. Los substitutivos que aquí interesan mayormente provienen de una resolución jurisdiccional.

En otros casos, quedan en manos de la autoridad administrativa, ejecutora de las sanciones, en el que la ejecución es íntegramente administrativa. O casi íntegramente, puesto que hay actos dentro del período ejecutivo en los que actúa de nuevo la autoridad jurisdiccional no se trata siempre de asuntos concernientes a la ejecución, sino principalmente de problemas vinculados con la responsabilidad misma del reo (así, la revisión, el indulto o, más propiamente, el reconocimiento de la inocencia), o con beneficios que debieron ser acordados por el juzgador en la sentencia y que se hallan sustraídos a las atribuciones del ejecutor.”<sup>48</sup>

Dentro de las investigaciones realizadas por los estudiosos de la ciencia jurídica se contemplan una serie de medidas substitutivas de la prisión provisional, de las cuales a continuación se detallan las que considero de mayor importancia:

---

<sup>48</sup> **Ibid.** Pág. 11.

- Prestaciones de trabajo penal sin reclusión.
- Caución sustitutoria de la privación corta de libertad.
- Represión judicial.
- Arresto domiciliario.
- El perdón judicial.
- Condena condicional.

Hay que recordar que los hacinamiento, recargas de trabajo y carestías procesales son algunas de las consecuencias negativas al no otorgar una medida sustitutiva, más no se diga de los gastos económicos y los conocimientos delictivos que se pueden aprender en los centros de detención a los cuales son llevados por no otorgar una medida sustitutiva y estos efectos incurren también en el ámbito familiar, laboral, social y otros.

#### **4.2. Medidas sustitutivas en la legislación guatemalteca**

El derecho penal otorga medidas de beneficio a los sindicados de cometer un delito, que tiende a regular la conducta humana en una sociedad jurídicamente organizada; ese conjunto de normas penales que tienen un doble contenido: la descripción de una conducta antijurídica (delictiva) y, la descripción de las consecuencias penales (penas y/o medidas de seguridad), constituyen lo que

denominamos la ley penal del Estado, y decimos del Estado, aunque parezca albarda sobre aparejo), porque la ley penal es patrimonio únicamente del poder público representado por el Estado (como ente soberano, y a diferencia de otros derechos, sólo el Estado produce derecho penal, entre las medidas sustitutivas se encuentran:

- Arresto domiciliario. También conocido como arraigo
- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada.
- La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal.
- Prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside.
- La prohibición de comunicarse con personas determinadas.
- La prestación de una caución económica adecuada.
- Por simple promesa de imputado, cuando la misma baste para eliminar el peligro de fuga.

#### **4.3. La negativa de otorgar medidas sustitutivas**

Las medidas sustitutivas como medios de coerción alternativas que regula la ley para que el juez las aplique en aquellos casos en que se considere que el peligro de fuga o de obstaculización pueden ser razonablemente evitados con una medida

menos grave que la prisión preventiva, las medidas pueden ser evitando que se prive de libertad a una persona que no perfila un grado de peligrosidad alto si no que se afecte a su patrimonio o bien se le restrinja ciertos derechos que no le afecten en el todo su libertad, las medidas sustitutivas se encuentran reguladas en las distintas leyes de Guatemala y en materia penal encontramos, el arresto domiciliario.

La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, La obligación de presentarse periódicamente ante el Tribunal o la autoridad que se designa.

La prohibición de salir, sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Tribunal, estas medidas son aplicables en virtud de no privar de libertad a una persona sindicada de un delito menor y el individuo no perfila peligrosidad ni peligro de fuga.

#### **4.4. Análisis jurídico de la negativa de otorgar medidas sustitutivas**

La medida sustitutiva es una ventaja para ventilar y hacer que los delitos de poca trascendencia no ocasionen mayores problemas, hay parámetros que se establecen para otorgar las medidas sustitutivas y los beneficios son mejores por ejemplo un arresto domiciliario entre otros.

Cuando existe la negativa de otorgar una medida sustitutiva se crea hacinamiento, recarga de trabajo, carestía procesal, así como un gasto económico elevado para

el gobierno y otros efectos negativos por no otorgar una medida sustitutiva que en derecho le corresponderían.

Al no aplicarse una medida que sustituya el hecho delictivo se está violando el derecho de las personas, de beneficiarse de una medida sustitutiva, para cumplir su pena de alguna otra forma con otra alternativa menos grave que la prisión ya que el delito cometido puede ser que pueda aplicarse este tipo de medida pero en la mayoría de los casos las autoridades no analizan la posibilidad de aplicarla.

Los efectos de hacinamiento, recargas de trabajo y carestías procesales son algunas de las consecuencias negativas al no otorgar una medida sustitutiva, más no se diga de los gastos económicos y los conocimientos delictivos que se pueden aprender en los centros de detención a los cuales son llevados por no otorgar una medida sustitutiva y estos efectos incurren también en el ámbito familiar, laboral, social y otros.

Y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 203 señala que “Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado... La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.”

El derecho natural que se implementaba por la relación sin un ordenamiento jurídico establecido se castigaba por convicciones del bien o el mal y en el transcurso del tiempo el derecho penal ha variado en la denominación o del cual

fue llamado hasta la actualidad como derecho penal, ya que ha recibido distintos nombres, que en otros países continúan estableciéndolo con otros nombres y la legislación guatemalteca permite que en delitos que no se encuentren entre los graves y la persona no presente alto grado de peligrosidad existir la posibilidad de aplicar este tipo de medidas y aplicándolas se contrarresta en gran parte los gastos económicos que los procesos ocasionan y así no causaría efectos familiares, sociales y otros a la persona.

## CONCLUSIONES

1. El Estado de Guatemala, no protege los derechos de las personas y no agiliza los mecanismos para otorgar medidas sustitutivas de manera que se resguarde un derecho por la imposición de una sanción sustituyéndola de una principal.
2. Las medidas sustitutivas son mal empleadas en procesos penales guatemaltecos, ya que abrirían una gran brecha para evitar el asilamiento y el gasto de los impuestos al mantener en las cárceles a los privados de libertad.
3. Los juristas penales, se ven afectados en la defensa de sus patrocinados, cuando no aplican adecuadamente las medidas sustitutivas, las que el juzgador resuelve en favor de pocas personas.
4. Existen delitos que anteriormente se utilizaban que con una medida sustitutiva podían solucionar los daños o delitos menores, ya que por no contar con una asesoría son encarcelados sin tener la oportunidad de poder aplicar una medida sustitutiva.





## RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala, debe de proteger los derechos de las personas garantizando si fuese necesario y aplicable las medidas sustitutivas cuando el delito pueda ser sustituido por una medida que sea de beneficio para la persona.
2. Los órganos jurisdiccionales, deben hacer uso correcto uso de las medidas sustitutivas, para evitar los asilamientos en las cárceles de Guatemala, mejorando el sistema penitenciario y existiera mayor espacio para las personas que si deben cumplir una condena por delitos mayores.
3. El legislador, debe de reestructurar la aplicación de las medidas sustitutivas, para beneficio de la población disminuyendo los requisitos para que un sindicado pueda dar uso de una medida necesaria y no sea perjudicado por no cumplir con los requisitos.
4. El Congreso de la República de Guatemala, debe generar iniciativas de ley para beneficiar mayor cantidad de beneficios a delitos menores como la implementación de una medida sustitutiva y que existieran más medidas que sustituyan una pena principal.





## BIBLIOGRAFÍA

ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. Llerena. 1994.

BINDER, Alberto. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Argentina: Ed. Ad hoc. (s.f).

BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Magna Terra Editores. 2001.

BARRIENTOS PELLECCER, César. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal**. Guatemala: 1999.

BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal**. México: Ed Cajica, S.A. 2000.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Argentina: Ed. Heliasta. 1985.

CADENAS CORTINA, Mario. **Problemática de penalidad de los delitos de receptación y blanqueo de dinero en el Código Penal español**. 1995.

CAFFERATA NORES, José. **La prueba en el proceso penal**. Argentina: Ed. De Palma. 1998.

CLIMANT DURAN, Carlos. **La prueba penal**. España: Ed. Valencia Tirant Blach. 2005.

CONDE PUMPIDO, Ferreiro. **Encubrimiento y receptación**. España: Ed. Mariel. 1955.

Corte de Constitución: **Gaceta No. 9. Expediente 230-88**. Guatemala: (s.e.). 1988.

Corte de Constitución: **Gaceta No. 57. Expediente No. 272-00**. Guatemala: (s.e.). 2000.



CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal. Parte general y parte especial.** España: Ed. Bosch. 1985.

DE LA CUESTA, Aguado. **Culpabilidad, exigibilidad y razones para la exculpación.** España: Ed. Jurídica Cuyo. 1995.

DE LEÓN VELASCO, Hector Anibal. **Curso de derecho penal guatemalteco.** Guatemala. (s.e.). 1992.

DE LEÓN VELASCO, Hector Anibal Y DE MATA VELA José Francisco. **Derecho penal guatemalteco.** Guatemala: Ed Llerena, 1996.

DE PINA, Rafael y Jose Castillo Larrañaga. **Instituciones de derecho.** México: Ed. Piramide. 2000.

FLORIÁN Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal.** España: Ed Bosch. (s.f.).

GARCÍA LAGUARDUA, Jorge Mario. **Las garantías constitucionales para la tutela de los derechos humanos en Guatemala.** Guatemala: (s.e.) 1991.

JAUCHEN, Eduardo M. **Tratado de la prueba en materia penal.** Argentina: Ruzinzal Editores, Culzoni. 2002.

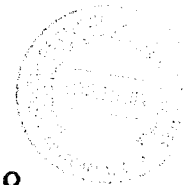
JIMENEZ DE ASUA, Luis. **Defensas Penales.** Argentina: Ed. Ruzinzal Editores, Culzoni. 1985.

LÓPEZ, Mario R. **La práctica procesal penal en el debate.** Guatemala: Ed. Ediciones y Servicios de Guatemala. 1995.

MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés. **La prueba indiciaria.** España: Centro de Estudios Judiciales, año 1993.

Ministerio Público. **Manual del Fiscal.** Guatemala: (s.e.) 2000.

RANDA ESTRAMPES, Manuel. **La mínima actividad probatoria en el proceso penal.** España: Busch Editores. 1997.



NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. **Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia.** España: Revista Ius Et Praxis, 2005.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales.** Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1978.

QUICHÉ AJÚ, William Donald. **El procedimiento abreviado en el derecho procesal penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Nawal Buj. 2001.

RIVES SEVA, Antonio Pablo. **La prueba en el proceso penal.** España: Ed. Arazandi. 1996.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. 1986

**Código Penal.** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. 1973

**Código Procesal Penal.** Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. 1992

**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala. 1994.